

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
22/2014 Y SUS ACUMULADAS 26/2014, 28/2014 Y 30/2014	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	3 A 102 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
4 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, PREVIO
AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11: 35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase informar, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 93 ordinaria, celebrada el martes dos de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si

no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2014 Y SUS ACUMULADAS 26/2014, 28/2014 Y 30/2014. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutiveivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras Ministras, señores Ministros, como todos recordamos en la continuación de la discusión de esta propuesta y sus acumuladas, se inició el debate en relación con el considerando décimo cuarto.

Han hecho uso de la palabra algunos de los señores Ministros y ahora nos ha pedido la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar y en este momento se la doy. Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. En la sesión anterior me había

manifestado en contra del proyecto, en atención a que, desde mi punto de vista, los estudios estadísticos o actuariales no pueden simplemente desestimarse como un instrumento para poder determinar el porcentaje en una votación, situación que sigo sosteniendo; sin embargo, en esa misma sesión, el señor Ministro Franco González Salas hacía notar que, en el caso concreto, la diferencia para utilizar este método, la diferencia entre los votos es de menos de un punto porcentual; como consecuencia, difícilmente pueden servir este tipo de instrumentos para dilucidar el resultado real de la votación.

Esta argumentación me convenció, me parece que es un punto de vista, desde mi perspectiva, plausible y consecuentemente voy a votar con el sentido del proyecto.

Adicionalmente, también estuve revisando el tema y sí hay una diferencia en cuanto a ser fórmula ganadora o ser primera minoría y por estas dos razones voy a votar con el sentido del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar. Continúa a discusión. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente me pronuncio en contra de la propuesta del proyecto. A mí me parece que esta medida del recuento aleatorio es simplemente —en caso de que haya un resultado con diferencia de uno por ciento o menor en la votación para senadores en el caso de representación proporcional— una medida que está establecida en la ley simplemente para corroborar el resultado del cómputo que se tiene que hacer después de las votaciones.

En caso de que haya alguna inconformidad, después, a través de esas inconformidades, podrá solicitarse el recuento integral de los votos en caso de que se advierta que sea necesario.

Así es que es como una medida simplemente para corroborar el resultado, y creo que si de este recuento aleatorio se obtiene un resultado distinto al del cómputo inicial, obviamente tendrá que ampliarse este recuento naturalmente para poder determinar cuál es el resultado que es válido para esta votación. En esa medida, estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo Rebolledo. Continúa a discusión. Brevemente habré de señalarles que comparto la propuesta del proyecto. La señora Ministra solamente al final o en la presentación de la lectura que hice de la versión taquigráfica señalaba una disyuntiva, si se trataría de una invalidez parcial o de una invalidez total.

En lo particular, estando de acuerdo con la propuesta de invalidez, creo, y esta posición que habré de mantener se sustenta en el sentido de que está dirigido exclusivamente a la elección de senadores y no pasaría, creo, absolutamente nada, y el legislador tenía tiempo si la invalidez es total. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego no pretendo convencer a nadie, simplemente y sencillamente quiero mencionar que el artículo 44 está estableciendo una facultad diferente a la primera parte del propio artículo, y está referido a senadores, pero también quiero mencionar que esta facultad es para el principio de mayoría relativa, no de representación proporcional que, de alguna manera, se había mencionado en la ocasión anterior, y el artículo

320 es el que está previendo el recuento aleatorio para el cómputo estatal de senadores de mayoría relativa.

El artículo 56 de la Constitución lo que nos establece es: 64 diputados de mayoría relativa, 32 de primera minoría y 32 de representación proporcional. La diferencia, como bien lo había dicho el señor Ministro Franco González Salas y ahora el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, entre el primero y segundo lugar nos da un problema serio, porque se está marcando en este artículo 320 una diferencia menor a un punto porcentual; entonces, al ser esta minoría es mínima la diferencia; entonces, si lo que se plantea es el sistema aleatorio, ese sistema aleatorio de un 10% nunca nos va a dar ni la certeza del voto, ni nos va a dar la certeza de que efectivamente ese 10% que se examine, nos va a dar la parte realmente ganadora.

El señor Ministro Cossío Díaz lo había mencionado en la ocasión anterior en relación a la certeza del voto; entonces, ¿qué es lo que está en juego en esta diferencia? Está en juego la diferencia que hay entre el primero y el segundo lugar, es decir, la determinación del senador de la primera minoría.

Por estas razones, me parece que en una diferencia tan pequeña, el 10% en un sistema aleatorio jamás nos podría dar ni la certeza de que efectivamente se da esa votación, ni sería el reflejo de darle al ganador de la primera minoría, el voto de quienes lo eligieron.

Ahora, en cuanto a lo que dice el señor Ministro Presidente de que si debe de ser declaración de invalidez total o en las partes proporcionales, como se venía proponiendo en el proyecto, quiero mencionarle que justamente, como usted lo dijo, en la representación de la sesión anterior presenté esa disyuntiva y

justamente porque creo que la razón la tiene usted, señor Ministro Presidente, si dejamos la parte proporcional, distorsionamos el sistema porque entonces queda la obligatoriedad de abrir todos los paquetes, no solamente el 10%, sino todos los paquetes, y además otra cosa, sin la petición del partido correspondiente, y no pasa nada si se elimina el artículo 320 y la parte del artículo 44, donde se establece esta facultad, porque el artículo 313, párrafo 1, de la propia ley, nos remite al artículo 311 para el cómputo, precisamente de senadores por este principio, que es el cómputo estatal. ¿Por qué no se establece en el artículo 44? Porque el artículo 44 es facultad del Consejo General, entonces, en el artículo 313, párrafo 1, se está estableciendo esta posibilidad, pero además, en una situación, desde mi punto de vista correcta, porque aquí se está estableciendo la posibilidad de hacer el cómputo como se estaría ordenando prácticamente con esta declaración de invalidez.

Leo rápidamente esta parte, dice: “Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sección exista petición expresa del representante del partido que postuló el segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas”, esa es la cuestión, porque el 10% nunca nos va a reflejar la realidad; cuando la diferencia es un punto porcentual, el 10% no puede ser el reflejo de la realidad; el 10% nos va a señalar lo que había en ese 10% de manera aleatoria, y si la diferencia es tan pequeña, a lo mejor en el resto podría encontrarse la diferencia.

Entonces, para mí, éste es el sistema correcto, y está establecido en la ley; entonces, en lo que usted ahora mencionaba, si se

desapareciera el artículo declarándolo inválido, quedaría el sistema coherente porque nos remite justamente al cómputo que se establece en este artículo que, a su vez, nos está remitiendo el artículo 311; entonces, ahí yo estaría en la propuesta de eliminar todo el artículo. Eso en cuanto al efecto.

Se había mencionado otra cosa, que era una situación como preliminar, que porque se podía hacer el recuento en sede jurisdiccional, lo cual es totalmente cierto, porque el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 21 Bis lo establecen, nada más una cosa, que si el recuento se hace desde la sede administrativa, ya no se puede hacer en la jurisdiccional, entonces, ese es el problema, porque ahí tenemos disposición expresa, de que si se hace en la administrativa, ya no se hace en la jurisdiccional, y si se hace en la jurisdiccional, es porque no se hizo en la administrativa; entonces, en mi opinión, sí debiera declararse la invalidez, porque no es el reflejo ni del voto, ni nos da certeza, es aleatorio, y la diferencia es tan pequeña, que no puede ser el reflejo de la votación real que se hizo respecto de ese candidato. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Franco González.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente, por la propuesta de la Ministra. Yo no compartiría del todo esta propuesta por dos razones: la primera, el artículo 311 se refiere exclusivamente al cómputo de la elección de diputados, no a la de senadores.

La segunda cuestión es que no perdamos de vista –y esto lo vamos a tener que retomar, lo esboqué el otro día– que nuestro

sistema electoral tiene características muy peculiares. El elector vota en un solo voto por tres senadores diferentes, el de mayoría relativa, el de primera minoría y el de representación proporcional porque así es nuestro sistema, y la elección de senadores, en primera instancia, se califica y se determina el ganador al nivel de entidad federativa; y luego, de ahí salen los de mayoría y los de primera minoría, y luego va a la circunscripción y a nivel nacional para hacer el cómputo total. Por eso, yo esbozaba también que hay diferencias entre las elecciones de senadores y diputados.

Por esa razón, no podría compartir el que se eliminara totalmente lo que se refiere a la elección de senadores. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Una pequeñísima aclaración, para sostener que sí se puede. Si nosotros vemos el artículo 313 dice que estamos refiriéndonos a cómputo distrital, dice: “El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente: a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 311 de esta Ley.”

Y, luego nos dice el d): “Es aplicable al cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley.” Y en el 2, justamente del artículo 311, es lo que les leí, aquí es donde se está estableciendo la posibilidad de decir: si hay un partido que lo pide, se hace el recuento total.

Por esa razón digo: no se queda descobijado, porque nos remiten los artículos justo a ese cómputo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Bien, si ya no hay alguna intervención, vamos a tomar votación, señor secretario, la intención de voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con el proyecto modificado, estableciendo la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto en cuanto a invalidez, pero por la invalidez parcial.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy por la invalidez, en los términos del señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada, con las precisiones de los señores Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y

Sánchez Cordero, en el sentido de votar por la propuesta original y por la invalidez parcial.

Asimismo, en términos de lo previsto en el punto primero del Acuerdo General Plenario 7/2008, al que me permito dar lectura, que indica: “Cuando el Pleno de la Suprema Corte conozca de una acción de inconstitucionalidad o de una controversia constitucional, en la que se impugna una disposición general y aquél no se encuentra integrado por la totalidad de los Ministros, si al tomar la intención de voto de los presentes, se advierte que con la participación del o los ausentes, podría obtenerse una votación mayoritaria de ocho votos, el secretario general de acuerdos lo hará del conocimiento del Ministro Presidente”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Hecho del conocimiento de su servidor, someto a la consideración del Tribunal Pleno que, si ante esta ausencia del señor Ministro Sergio Valls, y dada la intención de voto que se ha expresado, están de acuerdo en que se aplaze para la próxima discusión este asunto, en la que estará presente el señor Ministro para el fin de que lo emita, ya que se requieren de ocho votos.

Éste punto concreto es donde se está dando el supuesto que actualiza precisamente este acuerdo relativo al aplazamiento de la resolución cuando la presencia puede cambiar o dirigir el sentido definitivo de una votación.

Manifestada la intención en esos términos, surtido el supuesto, con la aquiescencia de la señora y de los señores Ministros, **ESTE PUNTO QUEDA APLAZADO**, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. El considerando décimo quinto está relacionado con la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para requerir informes con el fin de detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin sujeción al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Aquí se está impugnando la inconstitucionalidad del artículo 223 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es contrario al artículo 41 constitucional, que se dice que no tiene facultades para eso, que necesita hacerlo a través del órgano especializado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o por convenio realizado con éste.

El proyecto está proponiendo la declaración de validez de ese artículo declarando infundados los conceptos aducidos por la parte promovente, en el sentido de que la Secretaría de Hacienda, por supuesto, que tiene facultades para esto, reflejadas en el artículo expreso del Código Penal, precisamente para investigar este tipo de delitos y, además, en el artículo 6º de la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como el artículo 15 del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que si bien es cierto que en algún momento se refiere la ley a ciertos convenios que se deben de realizar con el INE, lo cierto es que cuando éste lo solicite, pero independientemente de que el INE lo solicite, la Secretaría de Hacienda tiene facultades para actuar por sí misma. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Está a discusión. Si no hay alguna observación de la señora y de los señores Ministros, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO,** señor secretario.

Continuamos, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El siguiente está relacionado con la facultad de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para actuar sin sujeción a lo que determine la Unidad Técnica de Fiscalización.

Aquí se están impugnando los artículos artículos 190, párrafo 2; 192, numeral 1, incisos f), g), j), k), m) y n); 199, párrafo 1, incisos f) y o); y 427, numeral 1, incisos b) y c), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque se considera que violan el artículo 41 constitucional.

Los conceptos de invalidez se están declarando infundados, porque no existe disposición constitucional que obligue a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a actuar invariablemente, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que el legislador secundario se encuentra en libertad de diseñar el sistema de fiscalización que mejor convenga, para ampliar o reducir el margen de actuación de dicha unidad, y los partidos políticos parten de una estructura argumentativa que no está actualizada en el nuevo modelo de fiscalización, sino estaban tomando el texto constitucional anterior.

Por estas razones, está declarando infundado este concepto y contestando otros argumentos más, relacionados con los artículos 44 y 32, en el sentido también de decir que la aprobación final es de todas maneras del Consejo General. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra Luna Ramos. Está a la consideración de la señora y de los señores Ministros. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO**, señor secretario.

Continuamos, por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El siguiente considerando, señor Ministro Presidente, está relacionado con la constitucionalidad de los plazos para la entrega de informes, ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos y partidos.

El Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática impugnan la inconstitucionalidad del artículo 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que son también contradictorios del artículo 41.

Se está, de alguna manera, estableciendo la constitucionalidad de estos artículos; aquí lo que dicen es que para entregar un informe de los candidatos son siete días y para entregar el informe del partido político son diez días; ahora, en ambos casos se parte de fechas diferentes, pero, al final de cuentas, lo que se está estableciendo es que como esto depende de los estatutos de los propios partidos políticos, ellos pueden, de alguna

manera, establecer o regular su precampaña y cómo se lleva a cabo esta jornada electoral, de acuerdo a los tiempos que consideren convenientes para efecto que cumplan con los plazos relativos, y se está declarando la validez de estos artículos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. A la consideración de la señora y de los señores Ministros. Si no hay alguna participación, les consulto a ustedes si se aprueba en forma económica la propuesta. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

Continuamos. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. La definición legal –éste es el considerando décimo octavo– de los actos anticipados de precampaña y de campaña electoral e inconstitucionalidad de la omisión de sancionar la entrega de dádivas para obtener el voto cuando los bienes no contengan propaganda política.

Aquí se están impugnando, esencialmente, los artículos 3, párrafo 1, incisos a) y b); y 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que violan el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.

El primer argumento que se analiza se está declarando infundado ya que el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como su propio encabezado lo indica, solamente proporciona una definición compacta que permite la claridad de la lectura y comprensión de la ley; es decir, está definiendo un concepto, así como la brevedad de la redacción en todo su contenido, de forma tal que

cuando se hace alusión a lo largo del texto de los actos anticipados de campaña y precampaña, el lector tenga presente cuáles son las características generales de cada una de estas figuras jurídicas; pero sí se está declarando fundado el diverso argumento en el que se expone que el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales hace nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir al voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes queda sujeto a que ostenten, contengan o lleven adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con ella se pretenda promocionar, pues en la redacción de la disposición se dice: “Que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”, enunciado que al utilizar el verbo “contener”, que gramaticalmente significa llevar, encerrar dentro, en sí, induce a suponer que si los bienes trocados por votos no exteriorizan en forma concreta las imágenes, siglas o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar.

Por esa razón, se está declarando y solicitando que se declare inválida esta porción normativa donde se dice que deben de contener las siglas o los datos del partido o del candidato respectivo. Si se le elimina esta situación, aun cuando no contengan las siglas y se acredite que es precisamente para la obtención del voto, entonces se hace factible la posibilidad de sancionar. Eso sería, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Está a su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Yo nada más me distanciaría de la afirmación que se hace en la foja noventa y

ocho, de la interpretación que se le da al artículo quinto transitorio, en donde se dice que el legislador previó la posibilidad de que no se cumpliera con la expedición de las leyes.

Me parece que el quinto transitorio a lo que se refería era a que dentro del plazo que estaba establecido para la expedición de las normas reglamentarias que eran ciento veinte días, antes de eso se instalara el instituto, y consecuentemente siguiera funcionando conforme a las leyes vigentes hasta entonces; yo me distanciaria, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra modificación de la señora y de los señores Ministros? Bien, con la salvedad que hace el señor Ministro Franco en relación con este tema concreto, les consulto a ustedes si es susceptible de aprobarse en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO**, señor secretario.

Continuamos. Hecha la salvedad, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Adelante, señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Considerando décimo noveno. La regulación extemporánea del voto de los mexicanos residentes en el extranjero y la omisión de hacerla respecto de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

El Partido del Trabajo impugna la inconstitucionalidad del artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; nada más mencionar por qué están impugnando esto, porque dice que la Ley General se emitió después de la fecha constitucionalmente programada, ya que instituyó que, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce se tomaría como plazo máximo para aprobarla, que la extemporaneidad de la emisión de la legislación secundaria, transgrede los derechos de los connacionales porque la autoridad electoral ejerció sus funciones fuera de ley, que la legislación electoral es regresiva en perjuicio de la ciudadanía.

El artículo 329 es inconstitucional, porque no permite que los mexicanos radicados en el extranjero emitan su voto en elecciones para diputados federales o locales ni para integración de los ayuntamientos; la legislación federal electoral es inconstitucional, porque omite otorgar las diputaciones representativas de los mexicanos residentes en el extranjero al menos siete diputaciones, y dice: la legislación federal es inconstitucional porque omite conferir a los mexicanos residentes en el extranjero el derecho a votar en consultas populares.

Está determinando que son infundados estos conceptos de invalidez, el relativo a la emisión extemporánea de la legislación federal electoral, porque aunque ciertamente el artículo segundo transitorio del decreto de reformas constitucionales programó la promulgación de la legislación electoral a más tardar al treinta de abril de dos mil catorce, al establecer que el Congreso de la Unión expedirá las normas previstas en esa fecha, tal desatención del legislador constituye una objeción que ha quedado superada por la promulgación de las leyes necesarias para hacer efectivos los mandatos constitucionales publicadas por el mismo órgano el veintitrés de mayo siguiente y que

inclusive son las que ahora se están examinando en su constitucionalidad.

Además, el otro argumento, en el sentido de que la norma reclamada es regresiva y restrictiva de los derechos electorales de los mexicanos residentes en el extranjero, porque no se les permite emitir su voto en elecciones para diputados locales ni para la integración de ayuntamientos, también es infundado, porque sobre este aspecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dejó abierta la posibilidad de que sean los propios Estados los que determinen la forma en que abrirían, en su caso, la posibilidad de permitir este tipo de votos.

Y, por otro lado, tampoco hay regresión, porque lo único que se permitía en la legislación anterior era la votación para Presidente de la República, no así para gobernadores y para senadores; no podemos hablar de una regresión cuando ahora se está aumentando la posibilidad de voto en otro tipo de candidatos.

Y, por otro lado, es infundado el argumento en el sentido de que el legislador electoral federal, debería consignar la posibilidad de otorgar representatividad en la Cámara de Diputados a los mexicanos residentes en el extranjero al menos siete diputaciones ya que si no existe disposición constitucional en ese sentido, tampoco podría haber obligación para que la legislación secundaria lo regulara.

Y finalmente, por cuanto a la falta de previsión legal para que dichos mexicanos, desde el exterior, emitan su voto en las consultas populares, debe decirse que tal omisión no es regulable en esta ley que estamos analizando; las consultas populares tienen su propia regulación en una ley específica y no

es en ésta en donde se tiene que establecer. Eso sería, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo dijo la señora Ministra, aquí estamos frente a tres problemas: el primero es el de la emisión extemporánea de la legislación —en eso coincido con el proyecto—. El segundo es en cuanto a la consideración regresiva de la legislación. Y el tercero es el relativo a la consulta popular. Estoy en contra de los dos últimos temas, voy a explicar muy brevemente por qué.

En primer término, me parece que la norma establece supuestos taxativos y limitativos para el voto en el extranjero, esto es, sólo los supuestos establecidos en la ley son aquéllos que pueden instrumentarse para el voto de los mexicanos en el extranjero.

Que la propia Ley General determine que sean las Constituciones y el Estatuto del Distrito Federal los que permitan la votación para gobernador o jefe de gobierno, no significa que esté autorizando las votaciones para otros puestos de elección popular, como diputados locales o municipios.

No hay una libertad de configuración local en esta materia, ya que la instrumentación del voto en el extranjero depende de las condiciones de posibilidad y operatividad, dado el sistema electoral implementado en México, además de las posibilidades de instrumentación de ese voto en el extranjero.

La Constitución establece dos ámbitos posibles para el reconocimiento de la ciudadanía en el extranjero, designados en

la misma Constitución en sus artículos 39 y 43 (el federal) y ya los distintos ámbitos estatales, que son los únicos dos que además coinciden en cuanto a los ámbitos electorales o circunscripciones.

Tanto el Presidente de la República como los senadores responden a una sola circunscripción nacional, por lo que no existe imposibilidad de asignación del voto.

En el caso de los gobernadores sólo se requiere la identificación del Estado de origen y la admisión por parte del Estado, de esta posibilidad.

Los diputados locales y federales tienen otra organización electoral interna, dependen de distritos que son unidades territoriales establecidas de manera más o menos discrecional, a partir de un criterio poblacional —como sabemos—.

En el caso de los integrantes del ayuntamiento, pareciera que no existe razón para diferenciar con los casos de Presidente de la República y gobernadores, incluidos en los supuestos de la norma, por lo que considero que deben ser considerados en la misma situación que los supuestos anteriores, mediante una interpretación conforme.

Debo agregar que las tres posibilidades son instrumentadas por el Estado Mexicano en el extranjero y no por cada una de las entidades federativas, lo que resulta extraño es que dependa de la voluntad de cada entidad federativa —para llamarlo de esta forma— la posibilidad de votar por su gobernador cuando la ley general establece la posibilidad genérica de hacerlo.

Y en cuanto a la consulta popular, que ya la señora Ministra Luna Ramos, nos hizo favor de sintetizarnos el concepto de invalidez, considero que el COFIPE ya no está en vigor, por lo que debe entenderse que la remisión que hace a esta ley de consulta popular, es a la que ahora instrumenta las instituciones y procedimientos electorales, que es la que regula el voto de los mexicanos en el extranjero, para hacer efectivo el derecho a esta consulta.

La falta de regulación en la ley sí constituye una omisión que limita de manera indebida un derecho, por lo que debiera hacerse una interpretación conforme, para que los supuestos del artículo 4º de la Ley Federal de Consulta Popular, cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de la República, se considere como supuesto para consultar a los ciudadanos en el extranjero.

Por estas dos razones, votaré en contra de la propuesta que se nos hace. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Expresando anticipadamente estar de acuerdo con el contenido del considerando décimo noveno, sólo quisiera hacer una precisión con la cual no concuerdo.

En la exposición que se hace para demostrar la validez, para que quede clara la validez de esta disposición que es controvertida por los diputados accionantes, los partidos accionantes, se expresa con claridad que hay una clara omisión en cuanto al artículo 329, al permitir, en el desarrollo de la disposición

constitucional que da oportunidad a los mexicanos residentes en el extranjero, de votar en las elecciones federales, la posibilidad de incluir el voto para los diputados también federales y los integrantes de los ayuntamientos, incluidos los diputados locales.

Sobre esta base, yo quisiera expresar no estar de acuerdo en la manifestación que se da en el considerando que se analiza, cuando se dice que la norma dejó abierta la posibilidad para que las Constituciones y las leyes locales regulen esto.

No sólo por las razones ya expresadas por el Ministro Cossío Díaz, en cuanto al ámbito territorial que abarca Presidencia de la República, senadurías y gobernadores; esto es, la dificultad de precisar específicamente qué diputación es la que corresponde específicamente a cada mexicano en el extranjero, y las dificultades operativas que esto también conlleva, sino porque esta disposición parte de lo que es la naturaleza de la propia ley, es una ley general, y en la medida en que este Tribunal Pleno ha establecido respecto del contenido de las leyes generales: son todas aquellas atribuciones que al ser taxativas, impiden, en lo residual, que sean los gobiernos de los Estados, a través de sus Congresos, quienes las regulen.

Si esto fuera una ley federal entendería perfectamente bien la posibilidad que le resta a los Estados para poder, en esa libertad de configuración, legislar un tema que me parece de suyo ya complicado; regular un tema que abarca una relación internacional en cuanto a la coordinación que debiera haber para la celebración de una elección, con todos los consulados y embajadas que tiene México, y de esta manera poder establecer una vía concreta y eficaz para que se pudiera votar sobre ayuntamientos; esto implica regidores y cualquier cargo de

elección local específico como para poder establecer esa identidad entre el que vota y su pertenencia a esa comunidad.

Insisto, si se trata de una ley general, las bases están perfectamente bien establecidas, sólo como referencia leeré el artículo que es controvertido, para demostrar que fue voluntad expresa circunscribir el voto de los ciudadanos mexicanos en el extranjero sólo para esas categorías. El artículo dice: “Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”.

A diferencia de lo que desarrolla el proyecto, esta referencia, esta condicionante de que así lo determinen las constituciones de los Estados o el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, tiene que ver necesariamente con las categorías a las que se acaba de referir el propio artículo, sin poder incluir diputados federales, diputados locales o integración de ayuntamientos.

En esa medida, no sólo por el tema que éste abarca a través de una ley general, sino por la taxatividad de la disposición, me parece difícil entender, como lo establece el proyecto, que serán los propios Estados quienes determinen si abren o no, esta posibilidad de votar en el extranjero para integrar ayuntamientos o para la elección de diputados locales y federales.

En esa medida, estoy en contra de esta disposición, o tal cual se expresa en el proyecto, sin dejar de reconocer que para mí también, la disposición, como también lo apunta el proyecto, es válida; sólo que esta expresión, creo que manifestaría la opinión

de este Tribunal Pleno de que hay una libertad de configuración, la cual válidamente podría ser utilizada por los Estados, y de esa manera desarrollar en el ámbito de sus propias competencias, el voto de los mexicanos en el extranjero para esos cargos, cosa con la que no concuerdo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Luis María Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para manifestar que estoy de acuerdo con el sentido y algunas diferencias de consideración las haré en mi voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro Aguilar. Señora Ministra Olga María Sánchez, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Básicamente estoy de acuerdo con la validez, solamente que me sumo a lo que acaba de decir el señor Ministro Pérez Dayán. No coincido tampoco con las consideraciones que sustenta el proyecto para desvirtuar precisamente el argumento de los accionantes, en cuanto a que la norma reclamada es regresiva y restrictiva de los derechos electorales de los mexicanos residentes en el extranjero, porque no les permite, como dice el proyecto, emitir su voto en las elecciones para diputados locales, ni para la integración de los ayuntamientos, ya que parte de la premisa de que la norma combatida, deja en libertad a las entidades federativas para determinar la forma en que abrirían, en su caso, la posibilidad de permitir el acceso al voto en estos supuestos.

Respetuosamente difiero de esta afirmación, en tanto que, por la naturaleza y el sistema mismo del voto de los connacionales que residen en el extranjero, su regulación y desarrollo legislativo, corresponde al ámbito del Congreso de la Unión, en la ley

general que nos ocupa. Esto lo estimo así, puesto que la reserva legal que el precepto combatido realiza a las Constituciones de los Estados y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es en principio únicamente para incluir esta figura en la elección de sus ejecutivos locales, en los términos establecidos en la propia ley general.

Por otro lado, el que se excluya de esta modalidad de voto a la elección de diputados federales y locales, así como de ayuntamientos y delegaciones del Distrito Federal, a mi entender, no resulta inconstitucional, en la medida que dichos cargos son representativos y una democracia territorial determinada; esto es, son cargos que representan un sector poblacional que reside habitualmente dentro de un espacio territorial determinado, condición completamente diferenciada de los mexicanos que residen fuera del territorio nacional.

En efecto, la razonabilidad que le encuentro a esta norma, es que un mexicano que resida eventualmente en el extranjero, gozará de una representatividad nacional, a través de la emisión de sufragio para elegir al ejecutivo federal, así como de una representatividad de orden estatal, a poder elegir a los senadores que se postulen por la entidad federativa en la deben sufragar. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Presidente. Estoy en contra de este considerando, y por razones, me parecen diametralmente opuestas las que he escuchado el día de hoy. Parto de la premisa de que un Estado libre y soberano dentro de una Federación tiene como derecho

fundamental poder organizar sus propias elecciones, eso incluye la elección a gobernador, la elección a diputados locales, la elección a ayuntamientos.

Me parece, de cierta manera, que esta regla invade las competencias de los Estados al establecer que, así como los gobernadores de las entidades federativas y el jefe de gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Me parece que este texto no tiene el legislador federal la competencia, inclusive, para establecer este lenguaje. Es muy similar con lo que decidimos como precedente cuando vimos la competencia en materia de delincuencia organizada, si ustedes recordarán, había textos de la ley local que replicaban prácticamente el lenguaje de la Constitución, y ahí se tomó la decisión que la Legislatura local no tenía facultades, inclusive, de replicar el texto de la Constitución.

Yo aquí veo una invasión de competencia en un fuero que es esencialmente y por definición estatal, que es la organización de los comicios de gobernadores y funcionarios estatales. Me parece que este artículo en el fondo le da la estocada a uno de los pocos vestigios de federalismo que aún conserva el sistema electoral mexicano. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Continúa a discusión. Si no hay alguna participación, tomamos votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y formulo voto particular.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, y como dije con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, estoy por la validez del precepto pero por diferentes consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la validez del proyecto y en contra de las consideraciones a las que me referí en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; con el voto en contra de consideraciones del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, de la señora Ministra Sánchez Cordero y del señor Ministro Pérez Dayán; en contra de lo indicado en las fojas noventa y nueve y ciento seis, en cuanto a los efectos de lo señalado en el párrafo 1 del artículo 329, respecto de la posible libertad de configuración de los Estados. Con el voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz, quienes anuncian voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTÁ APROBADO ESTE CONSIDERANDO.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Una disculpa. Nada más reiterando el planteamiento que hice en sesiones anteriores, de que para no estar repitiendo había señalado que tenía diferencias en las consideraciones de los siguientes considerandos que íbamos analizar, éste es el caso, nada más simplemente para el registro y no tenerlo que estar repitiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Se toma nota por la Secretaría. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido, señor Presidente. Ya había hecho una reserva general y anunciar voto concurrente en los siguientes considerandos para no estar en cada ocasión repitiendo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Continuamos señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El considerando vigésimo está relacionado con la medición de los mensajes de radio y televisión en fragmentos de veinte y treinta segundos, y de uno y dos minutos.

En esta parte se impugna la inconstitucionalidad del artículo 167, párrafos 6 y 7; 180, párrafo 1; 181, párrafo 1; y 182, párrafo 1, inciso a) y b), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aquí lo que se está diciendo es que con el establecimiento de estas mediciones por minutos y por segundos de los mensajes de radio y televisión, de alguna manera se está cercenando la facultad del INE para poder establecer a través de un reglamento esta regulación, y se va señalando en cada uno de ellos y los señores se han impuesto de cuáles son los conceptos de invalidez que se hicieron valer y no los repito para no prolongar más esta presentación, simplemente mencionar que se están declarando infundados, ya que el artículo 180 sujeta al Instituto a lo que disponga la ley en materia de distribución de tiempos en radio y televisión, pero eso no significa que este organismo esté limitado para el ejercicio de sus funciones, y menos aun cercenando estas facultades, ya que precisamente es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el ordenamiento que le confiere en forma pormenorizada, la competencia que la Constitución Federal le otorgó en esta materia y, por ende, no puede afirmarse en sentido lógico que sea el propio ordenamiento legal el que lo dote de competencia y también lo restrinja de ella, pues es precisamente este ordenamiento el que la otorga.

Y por otra parte, la fragmentación de los mensajes de los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 167, se dividen en spots de una duración medida en unidades de treinta segundos de uno y dos minutos, sin fracciones, conforme a las pautas elaboradas, considerando la totalidad de los mensajes y su distribución entre los partidos políticos, esto es una cuestión de carácter técnico que

responde al modelo de asignación del tiempo de radio y televisión graduado en minutos, prevista en el artículo 41, fracción III, apartado A, incisos a), b), c) y d), de la propia Constitución; y observa, en primer lugar, que la determinación de la forma de medir el tiempo en radio y televisión en unidades de treinta segundos, uno y dos minutos sin fracciones y conforme al pautado de transmisión que determine la autoridad electoral, no implica que se impida a los partidos y candidatos la promoción de la plataforma política, ya que lo que el precepto dispone es solamente la forma en la que habrá de medirse el tiempo, más no que los mensajes necesariamente tengan esa duración, esos lapsos, porque lo que bien podría ampliarse a períodos superiores conforme lo considera adecuado la autoridad electoral, de acuerdo con horarios aptos para transmitir los mensajes, el número de contendientes y un sin número de aspectos de carácter técnico que habrán de evaluarse caso por caso.

Tampoco existe ninguna contradicción en los artículos 167 y 242 de la ley reclamada, ya que la difusión de la plataforma electoral de cada partido y candidato, es una cuestión primordial de las campañas respectivas que no necesariamente tiene que difundirse en radio y televisión, sino que existen otras muchas más vías adicionales para ilustrar a la población sobre cuáles son los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, tales como la distribución de material impreso, conferencias, cursos para militantes y formación de dirigentes; y finalmente, es infundado lo relacionado con el artículo 182, que no limita al propio Instituto Electoral a sujetarlo a determinados spots y que con ello se provoque el hartazgo de la ciudadanía, impidiendo la discusión y contraste de los programas y plataformas de los partidos, toda vez que el tiempo destinado a este organismo no tiene como finalidad fomentar el debate entre

partidos, ni la difusión de documentos básicos, sino la difusión de los propios fines de tal Instituto. Eso sería todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a la consideración de la señora y de los señores Ministros. Si no hay alguna participación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO**, señor secretario.

Continuamos, señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. En el considerando vigésimo bis, recordara la señora y los señores Ministros, que aquí les mandamos un considerando alterno.

Este considerando se nos había pasado, nos había hecho falta el análisis de un concepto de invalidez, y por esa razón se los mandamos con posterioridad. La verdad es que los temas fueron realmente muchos y este concepto de invalidez se nos escapó, pero se los mandamos con posterioridad y se puso a disposición de la señora y los señores Ministros, está referido a la constitucionalidad de los porcentajes diferenciados de distribución de tiempo en radio y televisión para los partidos políticos nacionales, tratándose de elecciones locales; aquí lo que se está analizando es el artículo 178, párrafos 1 y 2 de la ley reclamada y aquí se dice que es violatorio del artículo 41, fracción III, apartado B, inciso c), de la Constitución, cuyo texto, bueno, no se los voy a leer, ustedes lo conocen perfectamente bien, y lo que se está determinando es declararlo infundado; en este sentido debo decirles que venía también pensado desde el

proyecto original, pero al final de cuentas ya no se puso en el proyecto.

La idea fundamental es declarar infundados estos conceptos de invalidez porque el partido político no tuvo, en alguna elección local inmediata anterior, el número suficiente de votos para conservar sus prerrogativas estatales, su situación jurídica no puede ser equivalente a la de otros partidos con una fuerza electoral que les hubiese permitido alcanzar, o mantener, en su caso, el disfrute de tales prerrogativas; aceptar el argumento de los partidos políticos nacionales de que se les exima de contar con dicho reconocimiento expresado en las urnas, esto es, que deban soslayarse los previos resultados electorales para que no influyan en la distribución de los espacios de equidad, porque a pesar de que algunos partidos obtuvieron una exigua votación, tendrían el mismo tratamiento frente a quienes lograron superar el piso porcentual legalmente establecido para acceder a esos tiempos, provocando con ello que el registro partidista nacional sea un salvoconducto para obtener, sin luchar por ellas, las prerrogativas que en esta materia les corresponda.

Se citan algunos precedentes, unas tesis que esta Suprema Corte, de alguna manera, ha establecido y se establece la validez de estos preceptos, y finalmente se dice que tampoco se encuentra en una supuesta antinomia que produzca incertidumbre entre el 168 y 167 de la ley reclamada, ya que, en el caso, lo que la norma regula es la asignación del setenta por ciento de los tiempos de aquellos partidos que alcanzaron o mantuvieron el derecho a las prerrogativas estatales, en función de los votos logrados y, por ello, el criterio de distribución entre esta categoría de partidos debe atender a su fuerza electoral expresada en el valor porcentual de los sufragios conquistados por cada uno.

Y en otro supuesto, la norma reclamada, el 178, sólo alude a los partidos que no tuvieron el apoyo legalmente establecido porcentualmente, para verse favorecidos con las prerrogativas estatales.

En síntesis, señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros, esto sería, en relación con este considerando, que ofrezco una disculpa porque no se repartió inicialmente con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Y que quede registrado como este vigésimo bis, ya empezará el procedimiento ordinario ¿Alguna observación en relación con estos planteamientos? La propuesta del proyecto, si no es así, les consulto si se aprueba en forma económica **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO.** Continúe, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El siguiente considerando, señor Ministro Presidente, es el vigésimo primero; en éste debo mencionar que sí se mandó un considerando alterno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En éste, el considerando alterno que les mandamos no varía en cuanto al sentido del que les mandamos inicialmente, sino que se le puso una mayor argumentación para reforzar el proyecto inicialmente entregado.

Este considerando está referido a la constitucionalidad de la fórmula de asignación de un diputado local de representación proporcional a los partidos que alcancen un tres por ciento de la votación válida; y aquí lo que se está impugnando es el artículo

28, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y la idea fundamental en este considerando es que los partidos que impugnan esta legislación, argumentan que las normas reclamadas son inconstitucionales en cuanto establecen: “al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido”, y esto dice que invade la esfera de distribuciones de las entidades federativas, ya que la Constitución Federal en ningún momento autorizó que los legisladores en materia electoral federal establecieran el mecanismo para la asignación de diputaciones de la representación proporcional, y que la Constitución estableció un umbral del tres por ciento del total de la votación válida emitida, para que los partidos políticos nacionales conserven su registro, pero en ningún momento dispuso que ese mismo porcentaje fuera el suficiente para la obtención de una diputación de representación proporcional a nivel local, sino que exclusivamente así lo ordenó para la integración de la Cámara de Diputados.

El proyecto está proponiendo declarar infundados estos conceptos de invalidez, ya que el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución solamente dejó en manos del legislador local establecer el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que conformarían la Legislatura de los Estados, lo cual implica que la legislación general del Congreso de la Unión válidamente está autorizando para pormenorizar, en los términos que estime conveniente, todos los aspectos relativos de las fórmulas de asignación de estos últimos diputados, y de los cuales, expresamente no se hizo cargo el precepto constitucional señalado. Los partidos

políticos sostienen, por un lado, que las leyes generales electorales no pueden establecer disposiciones relacionadas en el ámbito local, que no estén expresamente previstas en la Constitución; y por otro, que ésta última reservó en favor de las entidades federativas, la atribución para diseñar las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional que mejor convenga, ambas afirmaciones son infundadas, pues en primer término, el artículo 73, fracción XXIX-U, estableció –no les leo– nada más simplemente para expedir las leyes generales esa facultad, y esto es precisamente lo que se hizo en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se estableció que corresponde a los organismos públicos locales la atribución de verificar la observancia de las reglas de asignación, previstas en el párrafo tercero de la fracción II del 116 constitucional, y adicionalmente, cumplir con dos reglas: una en el sentido de que al partido político que obtenga en las respectivas selecciones el tres por ciento, tendrá el derecho mencionado, con lo cual se dejó en libertad a las Legislaturas de los Estados para continuar con el mecanismo de reparto –que ya es otra situación– de las curules que estimen adecuado, cumpliéndose con los fines. Se contesta, incluso, algún otro argumento, pero en términos generales, están declarándose infundados estos conceptos de invalidez. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Una precisión para efecto del debate, señora Ministra, en relación con el proyecto alterno, para no generar una confusión en el debate, más que alterno es sustitutivo este considerando.

Lo tomamos que esto es una sustitución al que de manera original se había presentado en el proyecto, y es al que hace referencia ahora en su presentación. ¿De acuerdo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. Perdóneme, es que estaba confundiéndome con otro considerando, no es en refuerzo, es alterno, y es en diferente propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, es la sustitución. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Precisamente sobre este punto, en la página ciento diecinueve del proyecto original dice que son fundados, y desarrolla una amplia explicación al respecto, con la cual coincido; en este alcance, lo que se nos está diciendo efectivamente es que son infundados. Yo creo que aquí el problema, insisto, coincidiendo con el proyecto original, si se presenta un problema de constitucionalidad, creo que una cosa es un reparto competencial, en términos de la ley general impugnada, y otra cosa es que el legislador federal esté introduciendo una fórmula de asignación, que esto me parece está señalado, como bien lo decía la señora Ministra, en el 116, fracción II, segundo párrafo, y creo que no tiene atribuciones el Congreso General, en esto que el Ministro Gutiérrez calificó muy bien como un reducto del sistema federal.

Consecuentemente, votaré en contra de esta nueva propuesta, y por la invalidez de este artículo 28, párrafos que están identificados, porque creo que hay una invasión competencial por parte de la Federación hacia las entidades federativas. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Expreso no estar de acuerdo con el tratamiento que se da en este considerando al punto en concreto hecho valer por los accionantes, la disposición en concreto establece: “al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido”; esto es, por disposición legal, todo partido que alcance el tres por ciento, además de los triunfos electorales en cada circunscripción territorial, recibirá una diputación más. Esto no sólo, me parece, invade la esfera de atribuciones de cada uno de los Estados, en cuanto a la determinación del reparto de estas posiciones de representación proporcional, sino atenta contra la misma.

La representación proporcional busca esencialmente que la sociedad esté igualmente representada en cada uno de sus Congresos, establecer sobre la base fija de que todo aquél partido que obtenga un tres por ciento, supondría necesariamente que se le está agregando un diputado a cada uno de ellos, sólo por obtener esta cantidad del tres por ciento, que no tuvo ninguna otra condición que ser aquella con la que un partido puede mantener su registro.

El tres por ciento es un referente sólo para expresar que cada entidad, cada partido político representa una oferta política atendible y seria, más esto no quiere decir que sobre de esa base automáticamente en el tema de la representación proporcional,

sólo por obtener un tres por ciento, deba obtenerse a la vez, un candidato de representación proporcional.

Las regulaciones en este sentido son bastante amplias aquí las hemos discutido. La manera en que se distribuye esta representación proporcional no tiene ningún otro significado que poner en claro que en el Congreso existe una representación lo más cercana a la realidad de la opinión política que tiene la ciudadanía.

Pensar que a través de estas figuras, incluso recordando que los candidatos de representación proporcional están limitados desde la propia Constitución y las Constituciones de los Estados sobre la base de agregar uno, un candidato más, un triunfo más, sólo por haber obtenido el tres por ciento —insisto— no sólo invade la esfera de atribuciones de las entidades federativas, sino rompe el principio de representación proporcional.

Los partidos políticos tendrán los candidatos de mayoría relativa que hayan obtenido por sus propios méritos y el resto de sus votos o su votación misma, salvo para el que haya obtenido la mayoría de la representación de cada una de las circunscripciones, una oportunidad más de colmar las sillas de un Congreso, sobre la base precisa del reflejo que debe dar la sociedad en sus Congresos.

En esta medida, la disposición que obliga a entregar una curul más, sólo por haber obtenido el tres por ciento me parece fuera de todo contexto en la realidad que representa este tres por ciento, que no es más que la medida que deben cubrir todos los partidos para demostrar que son una oferta política seria y no como condición para poder tener una oportunidad más de

representación en el Congreso, la cual quedará necesariamente definida por las reglas de la representación proporcional.

En esa medida y sumándome a lo que ya se ha expresado, me parece no sólo invasora de la esfera de atribuciones sino también contraria al principio de representación proporcional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Si observé una invasión competencial en una ley general que distribuye competencia, con más razón en este considerando. Me quedo con el proyecto original. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también me quedo con la propuesta original en la que se señala, y nada más para precisión, que se declararían la invalidez de los incisos a) y b) del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por vía de consecuencia, la última porción del inciso c), del párrafo 2 del propio artículo 28, que establece: “Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.”

En estas condiciones, yo estaré con la propuesta original. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy breve, con la propuesta original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, comparto la propuesta original con la sugerencia, incluso, de citar algunas tesis de este Tribunal Pleno, en donde se ha establecido con toda claridad que el principio de representación proporcional en cuanto a su reglamentación, es facultad del legislador estatal, me parece que ésa es la base de la invalidez, en su caso. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, señor Ministro Presidente, con la propuesta original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. También su servidor está con la propuesta original.

Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo estoy con la nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Les quería comentar: la propuesta inicial del proyecto es la que la mayoría ha avalado en este momento.

Déjenme decirles que si se mandó el proyecto alterno es porque hubo alguna sugerencia y tuvimos la percepción que ése era el criterio mayoritario; entonces dijimos: bueno, se trata de darle celeridad a la resolución de estos asuntos y, por esa razón, optamos por la presentación del considerando alterno, pensando que tenía mayoría en ese sentido. Yo también estaría de acuerdo con la propuesta original, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay mayor participación de las señoras y de los señores Ministros, vamos a tomar votación: a favor o en contra de la propuesta original del proyecto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con esa propuesta original.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con la propuesta original.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la propuesta original.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, con la propuesta original.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con la propuesta original.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta original, con voto en contra del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y anuncio de voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: RESULTADO SUFICIENTE PARA APROBARLO.

Continuamos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El considerando vigésimo segundo está relacionado con la facultad de la Sala Regional Especializada para ordenar reparar violaciones al procedimiento o pruebas para mejor proveer.

El Partido de la Revolución Democrática argumenta que el artículo 476, párrafo 2, incisos a), b), c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es contraria al artículo 41, fracción III, apartado D, y 99, fracción IX de la Constitución, porque dice que le adjudican al Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación la facultad de tramitar, investigar y substanciar los procedimientos especiales sancionadores, no obstante que estas actuaciones corresponden en exclusiva al Instituto Nacional Electoral, y olvidan que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente le corresponde recibir los expedientes deducidos de las quejas, que con informe circunstanciado e inmediatamente resolver, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, y que provoca una doble sustanciación de quejas, ya que se tramitan una vez ante dicho instituto y otra vez ante dicho Tribunal, además, impiden la sustanciación de procedimientos expeditos al facultar al citado tribunal para decretar diligencias para mejor proveer, para desahogarse dentro de los plazos que quiera, a cargo del referido instituto.

Estos conceptos de invalidez se están declarando infundados, porque se considera que la facultad concedida a la Sala Regional Especializada para verificar la integración de los expedientes y de que no existan omisiones, deficiencias y violaciones a las reglas del procedimiento, lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracción al debido proceso legal con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que esto implica, además, por imperativo constitucional de los artículos 14 y 16, es una obligación ineludible para todos los órganos de impartición de justicia, en sentido formal y material, velar porque en la instauración de los procedimientos en los que corresponda resolver se respeten las reglas esenciales que los rigen cuando su infracción pueda trascender, desde luego, al resultado del fallo; de manera que, aunque la ley no lo previene expresamente, siempre estarán obligados a respetar estos procedimientos.

Por esta razón, se están declarando infundados estos conceptos de invalidez, y reconociendo la validez de estos artículos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra. A la consideración de la señora y de los señores Ministros. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba la propuesta en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

Continuamos, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. Considerando vigésimo tercero. El establecimiento estatutario de categorías de afiliados a los partidos políticos.

El Partido de la Revolución Democrática está estableciendo que es inconstitucional el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y que es contraria al artículo 1º, párrafo primero, y 41, fracción I, párrafo segundo, 70, párrafo tercero, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso e), porque permite a los partidos políticos establecer diversas categorías de sus militantes, de acuerdo con su clase o condición social o personal, con infracción al principio de igualdad; provoca discriminación, menoscabo y distinción de derechos y obligaciones entre los militantes de los partidos; atenta contra el principio pleno de derecho de asociación política.

El proyecto sometido a la consideración está declarando infundados los anteriores argumentos, ya que las categorías a las que se alude en la norma reclamada solamente se están refiriendo al grado de compromiso que adquieren los afiliados en un partido; pues habrá quienes participen bajo el concepto de militantes con obligaciones inherentes a esa responsabilidad,

tales como el pago de cuotas, y habrá otras personas, que perteneciendo a la organización política, no asuman a aportar algún tipo de apoyo económico de manera permanente o de otra índole participativa en forma continua.

Esta interpretación deriva tanto de la propia norma reclamada en la que se precisa que las categorías de afiliados a los partidos, se determinarán conforme a su nivel de participación y responsabilidades, como de otras disposiciones de la propia Constitución Federal y de la misma Ley General de Partidos Políticos, en las que se clasifican, por ejemplo, las aportaciones de los militantes y de los simpatizantes, tal como se advierte en los respectivos artículos 41, fracción II, penúltimo párrafo, artículo 53, párrafo 1, inciso a) y b), artículo 56, párrafo 1.

En este contexto, debe estimarse infundado el argumento relacionado con la presunta infracción al principio de igualdad, pues si las categorías a las que se refiere la norma reclamada, tienen como referente el grado de compromiso que adquiere alguna persona con un partido político, resulta válido que estatutariamente se consideren estas diferencias en las obligaciones voluntariamente adquiridas, para clasificar a quienes perteneciendo a una de esas organizaciones, no lo hacen con iguales deberes, o a quienes perteneciendo a unas de esas organizaciones, para ellos representan erogaciones periódicas y para quienes no. Pero no están referidos a la calidad ni a la categoría de las personas que se afilian a esos partidos, por tanto, no hay la violación alegada. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. A la consideración de la señora y de los señores Ministros. Bien, consulto a ustedes si se aprueba en forma

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO**, señor secretario.

Continuamos, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El considerando vigésimo cuarto es la inconstitucionalidad de la inclusión de los gastos de estructura partidista y de estructuras electorales dentro de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

El Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática en sus conceptos, aducen que son inconstitucionales los artículos 72, párrafo 2, inciso b) y f); así como el artículo 76, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, y que son contrarios al artículo 41, fracción II, de la Constitución; las razones por las cuales aducen estas situaciones es porque dentro del rubro del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, no cabe el concepto de gastos de estructura partidista de campañas realizadas dentro de los procesos electorales, previstos en el reclamado artículo 73, párrafo segundo, inciso b), ya que en dicho rubro constitucionalmente sólo deben comprenderse las erogaciones que se realicen fuera de los procesos electorales.

Por la misma razón, tampoco caben dentro del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, los gastos relativos a estructuras electorales, que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal, que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas, previstos en el reclamado artículo 72, párrafo 2, el proyecto propone que son fundados estos conceptos, ya que la fracción II del artículo 41 de

la Constitución, divide el financiamiento público de los partidos políticos nacionales en tres grandes rubros, y en el que corresponde a los gastos ordinarios, no cabe ninguna que tenga que ver con las campañas electorales, tales como los rubros económicos que se impugnan, etiquetados como estructurales.

En efecto, la norma constitucional citada, dispone: “Que el financiamiento se divide en las ministraciones que correspondan, al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes a las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.” Dentro de estas últimas, es decir, las ministraciones de carácter específico, el inciso c) de la fracción II del artículo 41 constitucional hizo una pormenorización sobre cuáles serían los gastos en que se aplicarían, señalando concretamente que se utilizarían en la educación, capacitación, investigación socio-económica y política, así como a las tareas editoriales que hicieran los partidos políticos, por tanto, este rubro de las ministraciones de carácter específico, no caben en la Ley General de Partidos Políticos, etiquetados como gastos de estructura partidista de campaña, realizados dentro de los procesos electorales y como gastos relativos a las estructuras electorales que comprenden el conjunto de derogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional, de los partidos políticos en campaña, ya que ninguno de estos dos destinos de carácter estructural queda comprendido dentro de la educación, capacitación, investigación socio-económica y política o tareas editoriales.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3, artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los gastos de estructuras electorales, los

cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico el concepto presupuestal. Esta sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a la consideración de la señora y de los señores Ministros. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estimo que la disposición controvertida es válida, no sólo desde el texto del artículo 6º constitucional, que establece el principio de máxima publicidad.

En este sentido, la reforma a esta disposición, incluyó como un objeto central de los sujetos obligados a la información a los partidos políticos y, en esta medida, no puedo entender cómo pudiera llegarse a quitar de esta posibilidad de información sobre la base, no sé si hasta cierto punto artificial, que se concreta en los gastos de estructura y los gastos que no son de estructura.

Quisiera, en esto, leer lo que sigue: “En relación con este tema, considero que los gastos a que se refieren las disposiciones combatidas corresponden precisamente a aquellos que son parte del sustento que contribuyen a la estructura partidista, por lo que creo sí podrían ser objeto de fiscalización del artículo 41, base segunda, de la Constitución Federal, pues, en principio, son gastos que directa o indirectamente inciden en la obtención del voto —esto es lo principal— “la obtención del voto” pues la disposición alude a estructura partidista los que les puede dar el carácter de fijo y, por tanto, no considero que sean eventuales, de ahí que entonces se puede modificar en el rubro de gastos operativos ordinarios y corresponder así a las actividades propias del partido, siempre éstas de carácter permanente, sobre todo si

se toma en cuenta que el término “estructura”, no necesariamente queda vinculado a un tema de campaña, la que se entiende eventual. Es por ello que, considero que contrariamente a lo que se aduce en el concepto de invalidez y a lo que propone el proyecto, los gastos a que se refieren dichas normas, no pueden ser considerados como gastos exclusivos de una elección o que se agoten en una campaña.

En razón de todo ello, creo que el sistema de fiscalización debe alcanzar, incluso, estos gastos tal cual lo establece la disposición controvertida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo sí coincido con el proyecto, me parece que el artículo 41 en su fracción II, párrafo segundo, es muy claro; hay actividades ordinarias permanentes, actividades tendentes a la obtención del voto durante procesos electorales y las de carácter específico.

Sí me parece que el legislador federal en el artículo 72, párrafo 2, introdujo una confusión entre los gastos ordinarios y los gastos de obtención del voto y, en ese sentido, al referir que los gastos de estructura partidista son gastos realizados en procesos electorales, me parece que genera distorsión, entre un gasto ordinario y un gasto de obtención del voto.

Creo que lo que el Constituyente puso en el artículo 41, casillas específicas, precisamente para lograr el fin que el señor Ministro Pérez Dayán señala de acceso a la información y transparencia de los gastos del artículo 6º; sí genera el Constituyente

categorías específicas de gasto, y éstas son distorsionadas por el propio legislador, yo estoy de acuerdo con el proyecto de que esto produce la invalidez por la dificultad que plantean bien los promoventes de colocar gastos diferenciados en casillas que no tienen esa finalidad, simplemente para manifestarme a favor del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sólo como aclaración, señor Ministro Presidente. El rubro del artículo cuestionado dice: “Los partidos políticos deberán reportar”. No entiendo cuál pueda ser finalmente la dificultad para reportar los gastos que se tienen que erogar precisamente con el financiamiento público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Tomamos votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, y por la validez del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, y voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLO.

Continuamos, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El considerando vigésimo quinto está referido a la inconstitucionalidad de la exclusión del Distrito Federal para poder establecer otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

El Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática argumentan que es inconstitucional el artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, porque viola los artículos 1º, 7º, 9º, 14, 16, 35, 40, 41, 116, fracción IV, 122 y 133 de la Constitución, porque contiene una deficiente redacción, merced a la cual se excluyó al Distrito Federal –que no tiene formalmente una Constitución Local– de la posibilidad de que en este territorio se establezcan otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, con el fin de postular candidatos.

Se está estableciendo que es esencialmente fundado el argumento, ya que al introducirse dentro de la norma reclamada la expresión “en sus Constituciones”.

Perdón, es que sí mandamos un proyecto alternativo; es que primero habíamos dicho que era inválido, porque efectivamente el gobierno del Distrito Federal no tiene Constitución, y que por tanto, había que declarar la invalidez porque lo estaba excluyendo; sin embargo, reflexionando sobre este punto, mandamos un considerando alternativo donde con base en precedentes realizados por este Pleno hemos determinado que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es prácticamente el ordenamiento que se convierte en la Constitución del Distrito Federal, y que al encontrarse dentro del artículo 122, si manifestamos lo que dice el artículo 122, en relación con el Estatuto de Gobierno, estamos citando un precedente de este Tribunal Pleno que dice: “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra bloque de constitucionalidad en materia electoral.”

Consecuentemente, si la jerarquía del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal –como apunta la jurisprudencia citada– constituye un parámetro de validez de la legislación electoral que en su momento expida la Asamblea Legislativa, es necesario concluir que la interpretación de la expresión “en sus Constituciones Locales”, contenida en la norma reclamada, debe comprender al propio Estatuto de Gobierno, por tener éste un rango al menos equivalente a las Constituciones Locales en el ámbito espacial de cada una de las entidades legislativas, pues esa fue la voluntad del propio legislador y, por tanto, se está proponiendo en este considerando alternativo la validez de este artículo; desde luego con la interpretación que ahora hemos

mencionado, que ya ha sido avalada por este Pleno en precedentes mencionados. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Queda a la consideración de las señoras y señores Ministros. Si no hay alguna objeción, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Vamos a un receso por diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos en el vigésimo sexto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. En el vigésimo sexto considerando quisiera pedirle a este Pleno, si no tuvieran inconveniente, que lo dejáramos encorchetado para verse el día martes y repartirles a más tardar el lunes un documento.

Este considerando es muy importante, porque va a tener repercusiones en muchas de las otras acciones de inconstitucionalidad que tenemos pendientes, y quisiéramos

agregar, abundar, sobre todo muchas cuestiones de naturaleza conceptual y otras relacionadas con la competencia, porque esto servirá de base, les mencionaba, para muchas otras acciones de inconstitucionalidad.

Entonces, queremos presentarles un documento mucho más completo, mucho más estructurado, para que en el caso de que los señores Ministros lo aprueben pueda ayudarnos a las otras acciones de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. ¿Hay algún inconveniente de que dejemos este asunto pendiente?

Entonces recibiríamos la nueva propuesta el próximo lunes y el martes lo estaríamos viendo, ¿de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si no tiene inconveniente, señor Ministro Presidente, esa sería la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Entonces continuamos con el considerando vigésimo séptimo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El considerando vigésimo séptimo está relacionado con la presunta regulación deficiente en materia de ofrecimiento y administración de pruebas en el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

En este considerando, recordarán la señora y los señores Ministros que les mandamos también un considerando alterno, en este considerando no se cambia el sentido, el sentido sigue

siendo exactamente el mismo que se propuso, simplemente se está fraseando de manera diferente y se están abundando algunas consideraciones en relación con el presentado originalmente.

Entonces, este considerando lo que está determinando es que el artículo 78 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé un diverso supuesto en el que se podrá declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores, la que se denomina como “causal genérica” y que se actualiza cuando se comenta en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos promoventes o a sus candidatos.

Este esquema de nulidad es, en lo particular, de una elección, en virtud de la adición del artículo 41, se agregan otros supuestos de nulidad de las elecciones por violaciones graves y dolosas que son las siguientes: se exceda del gasto de campaña y se compre o se adquiera cobertura informativa en tiempos de radio y televisión y se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

He de mencionar que, en principio, debe subrayarse que se actualiza la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos que dispone el texto constitucional, violaciones que deben acreditarse de manera objetiva, material, esto es, que se excedió del gasto de campaña en el porcentaje del monto total autorizado o que se compró o adquirió cobertura

informativa en tiempo de radio y televisión, hechos todos susceptibles de acreditarse a través de los medios de prueba.

Si un candidato excede estos topes, que previamente se hacen de su conocimiento, incurre en una transgresión a la norma en un acto ilícito, si este exceso deriva de haberlos destinado a los gastos de propaganda tales como la adquisición de mantas, volantes o pancartas o en diarios y revistas u otros medios impresos o gastos de producción de mensajes para radio y televisión, es claro el propósito de promover su candidatura obteniendo una ventaja indebida que puede impactar los resultados electorales en la medida que contrariando la normativa electoral y vulnerando el principio de equidad, emplea mayores recursos que el resto de los candidatos contendientes en la producción de su candidatura, lo que resulta suficiente para tener por acreditada una conducta calificada de dolosa.

De consentir con el criterio del accionante, en ningún caso podría justificarse los elementos del tipo en un delito doloso; en este orden de ideas, la conducta dolosa habrá de acreditarse conforme a su naturaleza y no pretender que cuando la norma refiere que las violaciones de que se trata, deban acreditarse de manera objetiva y material, ello comprenda el carácter doloso de la conducta, primero, porque ello no se desprende así de la norma, y segundo, porque para la calificación de dolosa de una conducta, la norma tiende a su propia naturaleza, adquiriendo relevancia la prueba indiciaria o circunstancial; por tanto, no cabe estimar que se esté frente a una deficiencia en cuanto a la reglamentación del ofrecimiento y admisión de pruebas, para justificar los supuestos de nulidad que comprende la descripción cuestionada. Es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Está a la consideración de la señora y de los señores Ministros. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO**, señor secretario.

Señora Ministra Luna Ramos, continúe, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Presidente. El considerando vigésimo octavo es la constitucionalidad de la creación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aquí se están declarando también infundados los conceptos de invalidez aducidos. El primero de ellos es de carácter formal, porque es falso que las disposiciones reclamadas se hubiesen creado mediante disposiciones transitorias, ya que basta la sola lectura del artículo 3º del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para constatar que la reforma de tales preceptos está contenida en una norma sustantiva y autónoma.

Por tanto, es inexacto que la formulación de las normas legales que instituyó la Sala Especializada haya sido producto de una decisión legislativa de este carácter, sin que sobre señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido diversos criterios en los que ha determinado que en algunos casos, la fijación de normas sustantivas en preceptos transitorios podría obedecer a una falta de técnica legislativa. Eso sería, en síntesis, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración de la señora y de los señores Ministros. Si no hay objeciones, ¿se

aprueba en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Señora Ministra Luna Ramos, continúe, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Presidente. El considerando vigésimo noveno. Éste es un considerando meramente informativo, en el que estamos haciendo una especie de “cuadros”, como lo hicimos al principio de todos éstos que hemos analizado para tener una secuencia de los considerandos en los que vamos, meramente esquemáticos, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No hay alguna objeción en relación con el mismo? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.** Tome nota, señor secretario.

Señora Ministra Luna Ramos, continúe, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Presidente. El considerando trigésimo es la presunta inequidad de los plazos de registro de los aspirantes a candidatos independientes, frente a lo establecido para la creación de nuevos partidos políticos.

Éste es un concepto de invalidez del Partido Movimiento Ciudadano, y están declarándose también infundados los conceptos de invalidez que aducen, toda vez que el registro de un partido de nueva creación y el de una candidatura independiente constituyen dos formas diferentes de promoción política, pues mientras que las organizaciones aspirantes a ser partidos ni siquiera se presentan ante los electores con precandidatos para recabar firmas necesarias para contar con el respaldo ciudadano y, en el segundo caso, es la presencia

personal del individuo que se pretende postular como candidato, sin partido, quien busca el respaldo ciudadano desde que pretende su registro.

Tratándose del registro de un nuevo partido, no se trata de difundir las cualidades de un individuo frente a los potenciales electores, sino más bien, lo que se pretende es ofrecerles una nueva opción ideológica en sentido político, a la cual podrá adherirse la ciudadanía, con la posterior finalidad de, ahora sí, presentar candidatos adeptos a la nueva organización. Esto es, en síntesis, señor Presidente, el resumen de este considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. A la consideración de la señora y de los señores Ministros. Si no hay alguna objeción con la propuesta, consulto si se aprueba en forma económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. **ESTÁ APROBADO.**

Señor Ministro Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente. Sólo para el acta, voy a formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, tome nota del voto concurrente del señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Señor Presidente, también, en el mismo sentido, formularé voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que quede el registro del voto concurrente.

Señora Ministra Luna Ramos, continúe, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Presidente. El considerando trigésimo primero está referido a la constitucionalidad del porcentaje de respaldo ciudadano para que las candidaturas independientes obtengan su registro.

El mismo partido político es el que impugna esta parte, y se están declarando infundados los argumentos que aduce, pues la Constitución Federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano impartido a los candidatos, para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que los artículos 35, fracción II, 41 y 116, de la Constitución, así como el segundo transitorio del decreto, se precisaron los lineamientos elementales, a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido, respecto de los valores porcentuales del número de electores que debían reunir, para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima y eficiente competitividad frente a los demás partidos políticos.

Y finalmente, el trato diferenciado de los plazos para recabar el respaldo ciudadano de los candidatos independientes respecto de los partidos políticos, tampoco puede juzgarse inequitativo

desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad, toda vez que una cosa es promover el apoyo para que se registre una persona cierta y determinada, y otra muy distinta a hacer proselitismo de una ideología política para conformar un nuevo partido, cuyos candidatos en concreto aun ni siquiera se conocen cuando se promociona el nuevo partido.

Por tanto, al no existir punto de comparación semejante que permita situar en condiciones equivalentes a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación, en cuanto a las condiciones para obtener el respaldo ciudadano, se declaran infundados los argumentos. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente. Estoy de acuerdo con la propuesta de declararlo infundado, sólo me separaré de las consideraciones de las páginas doscientos nueve a doscientos once, en donde se hace una argumentación en relación con que la intención del legislador es que la ciudadanía organice nuevos partidos, en lugar de registrar candidaturas independientes.

Pienso que, en primer lugar, no es necesario decir esto, en relación con la contestación y, en segundo lugar, podría darse a entender que se minimiza la relevancia de las candidaturas independientes en relación con los partidos, y creo que no es necesario decirlo. Solamente me separaría de esa parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente, para manifestar que

estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero por razones distintas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, en la objeción que hace el señor Ministro Luis María Aguilar, si me permite, checamos, y si no es indispensable, lo eliminaríamos en el engrose, no habría ningún problema; si me permite lo checo y con gusto lo eliminaría, si es que no hace falta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, en estos casos de porcentajes, ya el Pleno se ha ocupado en algunos otros asuntos electorales, y consecuentemente, respeto el criterio que ha fijado el Pleno, esto creo que es plenamente compatible con ello, hago reservas y obviamente, como lo he señalado, haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Hay algunas observaciones, una reserva, aceptadas por la señora Ministra en cuanto a su revisión, pero no alteran la propuesta en el sentido de fondo, sino tal vez algunas cuestiones accidentales, esta reflexión que hace el señor Ministro Fernando Franco. ¿Es susceptible, consulto, de aprobarse en forma económica?
(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.

Continuamos, por favor, señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. Además mencionar también que en este considerando agregaríamos los precedentes a que hace alusión el señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El considerando trigésimo segundo. Constitucionalidad de los requisitos para el registro de las candidaturas independientes.

En esta parte, se están también declarando infundados los conceptos de invalidez, en virtud de que la exigencia de que el aspirante a una candidatura independiente, demuestre ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, mediante su correspondiente acta de nacimiento y su credencial para votar vigente, solamente constituyen los documentos mínimos para crear los requisitos básicos de elegibilidad que se requieren para ocupar un cargo de elección popular, consistentes en la nacionalidad mexicana y la titularidad plena de la prerrogativa ciudadana, para poder ser votado, por lo que no hay la pretendida sobrerregulación que se alega, sino más bien una congruente necesidad de acreditar esas dos condiciones básicas para disfrutar del sufragio pasivo.

Además, la diversa documentación consistente en los datos de la cuenta bancaria en la que se concentra la actividad financiera de la candidatura independiente, no constituye propiamente un requisito de elegibilidad, sino solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos, necesarios para vigilar el origen ilícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral, para el cual se les recauda, exigencia que satisface lo dispuesto en el artículo 41, el cual establece que corresponde al Instituto Electoral, en los términos que establezca la propia Constitución, la fiscalización de estos ingresos, facultad que para su eficacia y ejercicio requiere de los fondos de los candidatos independientes. Que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga ex profeso para ser eficiente el control contable

en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir los informes.

En otro aspecto, tampoco se advierte que el reclamado artículo 385, al disponer que en el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante sólo se computará la primera manifestación presentada, viole la libertad de los ciudadanos de decidir a quién brindarán su apoyo, porque no se adopta su última postura, ni se les requiere para que la aclaren, pues contrario a lo alegado, dado la participación de la candidatura independiente para una sola elección, debe considerarse una única oportunidad de pronunciarse a favor de uno u otro aspirante a participar como candidato independiente, y por ello, en cualquier caso debe ser la primera opción la única válida para tomarse en cuenta sin que proceda adoptar una posterior opción porque no se trata de una filiación permanente, sino un mero respaldo coyuntural que no coloca al ciudadano que lo formula en calidad de militante, ni de otra categoría que se le parezca, por lo que tampoco hace falta convocarlo a disolver la duda que generó su cambio de opinión.

Y, en relación con el artículo 386, no se advierte que vulnere los artículos 14 y 16, ni que restrinja la garantía de audiencia, pues si los interesados no observan los requisitos legales también a su alcance la posibilidad de enmendar los faltantes en términos del artículo 384 de la propia ley. Es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. A consideración de la señora y de los señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, tengo severas dudas de la constitucionalidad de la exigencia, de que sólo se pueda adherir un ciudadano a una candidatura independiente. En mi opinión, estimo que aquí

estamos en presencia de una cuestión diferente a lo que puedan ser partidos políticos, en donde se están adhiriendo, precisamente como lo señalaba la Ministra Luna Ramos, a diferencia de la candidatura independiente, de forma permanente a un partido político, y conforme a nuestra Constitución los partidos políticos tienen una identidad propia, diferenciada entre ellos y, consecuentemente, por eso se ha exigido que sean, digamos, imposible que se acepte que un ciudadano forme parte de varios partidos políticos, tiene absoluta razonabilidad dentro de nuestro sistema.

En cambio, aquí estamos hablando de candidatos independientes, ¿por qué un ciudadano no puede adherirse eventualmente a dos o tres candidaturas, aspirando a que haya una representación ciudadana más amplia, cuando esto no implica, de ninguna manera, ningún otro tipo de adhesión, inclusive su libertad para votar a otros?.

Por estas razones, en principio, estimo que se debería considerar inválida esta exigencia para poder darle el registro a un candidato independiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Presidente. En el mismo sentido que el Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente. Yo estoy a favor del proyecto, con la salvedad de que, en mi opinión, hago la salvedad en relación con lo que

dice el proyecto de la doble manifestación de voluntad; creo que el legislador podría válidamente darle cualquier sentido, alguno el que determinó en esta ocasión, otro el que han sostenido ahora los señores Ministros Franco y Gutiérrez, y creo que desde esa óptica no compartiría el que se acotara que siempre tiene que ser el primer candidato por el que se opta. Entonces, haría reserva y me apartaría de estas argumentaciones, Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, el Ministro Franco acaba de plantear un tema importante, y al cual se adhirió el Ministro Gutiérrez, en el ánimo simplemente de poner esta reflexión sobre la mesa. ¿Qué es lo que le violaría al ciudadano al restringirle de esta manera su adhesión; es decir, qué derecho político? Es la pregunta que me surge, porque finalmente él está manifestando esta condición de adhesión, lo que no me resulta muy claro es, si esto es una violación a quienes se han postulado en esa condición de candidatos independientes, pero como sujeto que va o no a pronunciarse por una, dos o más candidaturas, ¿qué elemento constitucional, que todos los sabemos, es lo que nos correspondería ver, se violaría en ese sentido?; esto creo que, en caso de que lo aceptara la señora Ministra podría ser un elemento de refuerzo a ese sentido, porque no lo alcanzo a ver, igual alguno de los compañeros lo quiere considerar, pero no entiendo el aspecto de qué se le estaría violando a este ciudadano en su derecho político.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Sí, de hecho mi intervención iba en ese sentido que ahora se complementa con lo que ha dicho el señor Ministro Cossío; me parece que no hay un derecho fundamental de por medio en este tema, y por eso el legislador puede tomar distintas opciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo no tendría ningún inconveniente en agregarlo, creo que abona al proyecto y sería conveniente manifestarlo, porque al final de cuentas lo importante sería cuál es la violación constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna otra participación, vamos a tomar una votación nominal, por favor, señor secretario. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Iba a contra argumentar, pero no vale la pena, creo que puesto mi punto, estimo que sí hay una violación en relación a la figura de la candidatura independiente en quien se postula, tiene derecho a buscar la decisión de los ciudadanos; consecuentemente, es un problema de enfoques, lo respecto y por eso ya no abundo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Tomamos votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, en contra del punto específico intencionado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Como votó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presiente, me permito informarle que en principio existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de reconocimiento de validez contenida en este considerando trigésimo segundo, salvo por lo que se refiere al artículo 385, párrafo 2, incisos b) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde existe mayoría de ocho votos y voto en contra de los señores Ministros Franco González Salas y Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: RESULTADO SUFICIENTE PARA APROBARLO.

Señora Ministra Luna Ramos, continúe, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. El considerando trigésimo tercero está relacionado con la constitucionalidad de la restricción para solamente dictar prevenciones a los candidatos independientes, siempre y cuando todavía puedan desahogarlas oportunamente.

Los argumentos que se aducen por el promovente se están declarando también infundados, en atención a que los plazos de registro de candidatura tanto de partidos políticos como de candidatos independientes están sincronizados de forma tal que el año de la elección entre el quince y el veintidós de febrero, tratándose de la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal y de la Cámara de Senadores, y entre el veintidós y el veintinueve de marzo cuando se renueva la Cámara de Diputados, los candidatos respectivos deberán demostrar cumplir con los requisitos legales para ser registrados sin poder exceder estos períodos, por lo que resulta justificado y congruente que el legislador hubiese previsto que las prevenciones y desahogo para cubrir requisitos faltantes de los candidatos independientes, solamente se dicten o se tengan por complementados, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta ley, si no fuera así, se produciría el riesgo de paralizar la declaratoria de candidaturas registradas por la circunstancia de alguno de que los interesados se encuentra en vías de complementar la información faltante, o peor aun, apenas en los trámites para notificarle el requerimiento de ella. Finalmente, el mandato legal contenido en el párrafo 2 del artículo 384, al disponer que si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea se tendrá por no presentada, tampoco se observa que prive de oportunidad de defensa a los candidatos independientes que

pretendan su registro con documentación incompleta, pues precisamente el requerimiento para que su solicitud quede debidamente requisitada en un plazo de cuarenta y ocho horas, es la forma como se satisface la obligación de ser oídos, antes de privárseles la posibilidad de ser tomados oficialmente en cuenta para la elección, sin que corresponda a la propia ley señalar los recursos que procedan, contra la negativa y formalizar su inscripción, ya que en todo caso es la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en la que encontrarán el remedio procesalmente adecuado, para inconformarse con esa decisión adversa. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos ¿Alguna observación en relación con el planteamiento del proyecto? ¿Se aprueba en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Continuamos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. Es el considerando trigésimo cuarto. Constitucionalidad de la obligación de entregar informes financieros de los actos tendentes a recabar el respaldo ciudadano.

También en esta parte se están declarando infundados los argumentos aducidos, ya que la obligación de entregar oportunamente los informes financieros del proceso para recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos independientes constituye la única forma de verificar el origen y destino lícito de los recursos económicos utilizados para tal fin, por lo que su exigibilidad, so pena de negar el registro o de imponer las sanciones que procedan, en su caso, son

únicamente los medios coactivos para hacer efectiva dicha obligación, sin que ello signifique disuadir a los aspirantes de participar en el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular en forma independiente, pues para garantizar su eficacia, se requiere que todas las personas que lo intenten actúen con transparencia en cuanto al financiamiento que utilicen en cualquiera de las fases del procedimiento, para evitar cualquier ventaja artificial producto de la aplicación excesiva de recursos y de la falta de control por parte de la autoridad electoral. Es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. ¿Alguna observación? Señor Ministro Franco González Salas, adelante.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Votaré con el proyecto, simplemente aquí sí me veo obligado a decir que yo no he compartido el criterio mayoritario sobre las multas fijas; consecuentemente, con esa reserva y aceptando que esto se compadece con dicho criterio, votaré con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Zaldívar Leo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. También estoy con el sentido del proyecto; sin embargo, por consideraciones distintas. En mi opinión no se actualiza la violación al artículo 22 constitucional, sino al 35, en tanto el derecho a ser votado se regula desproporcionalmente para los candidatos independientes frente a los partidos políticos, con respecto a estos últimos, la ley sí

permite graduar las sanciones; entonces votaré con el sentido, pero por esta argumentación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. ¿Alguna otra consideración? ¿Señor Ministro Luis María Aguilar quería decir algo?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más quería preguntarle al señor Ministro Franco, porque se refería a multas fijas, ¿verdad señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero no sé si éste es el considerando de que se trata.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me estoy separando en los dos considerandos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ah, ok, está bien, gracias, disculpe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, hecha la aclaración, consulto a ustedes si se aprueba en forma económica, con las salvedades que ya se han expresado. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Continuamos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. Es el considerando trigésimo quinto. La inconstitucionalidad de las sanciones fijas; y creo que a esa es a

la que se refería el señor Ministro Franco, de negativa o de privación de registro por actos anticipados de campaña, y uso indebido de la radio y la televisión.

Suplido en su deficiencia, se declara fundada la impugnación formulada contra el artículo 372, párrafos 1 y 2, porque la prohibición para impedir que los candidatos independientes realicen actos anticipados de campaña, durante el período de obtención del respaldo ciudadano o la de contratar propaganda en radio y televisión, tiene una sola y única sanción, consistente en la negativa del registro o su cancelación cuando ya se hubiese realizado, lo cual no permite a la autoridad electoral graduar la imposición del correctivo que proceda, con infracción a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, argumento que, si bien no fue desarrollado en forma expresa en la demanda del Partido Movimiento Ciudadano de la acción de inconstitucionalidad 22/2014, se deduce de la circunstancia de que se solicita la invalidez contra su contenido, alegando básicamente que los partidos políticos que incurrir en infracciones análogas son castigados con meras sanciones económicas, y en el peor de los casos, con la nulidad de la elección.

Por otra parte, el mismo vicio de inconstitucionalidad se encuentra en el artículo 375, párrafo 1, porque también establece una sanción única, al señalar que los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalados en el artículo anterior, perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo, pues al igual que en el caso anterior, dada su tajante redacción, bastará con que alguno de los candidatos independientes desborde con unos cuantos pesos el límite de las erogaciones autorizadas para la obtención del respaldo ciudadano, para que la autoridad electoral quede obligada invariablemente a negar o cancelar el

registro, según corresponda, al momento que se detecte la infracción, con lo cual se soslaya nuevamente lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, incisos c) y d), y 458, párrafo 5, de la misma ley, que sí respetaron, en cambio, la obligación de ofrecer a la autoridad sancionadora un amplio margen de apreciación para aplicar distintos correctivos, de acuerdo con la dimensión de la falta y, por ello, el primero de dichos preceptos instituyó, para la candidatura independiente, la amonestación y la multa de otros medios de coacción de la conducta, cuando ésta no amerite suficientemente una medida extrema, como podría ser la de privar al aspirante de seguir participando en definitiva en el proceso electoral.

En estas condiciones, se declara la invalidez de los artículos 372, párrafos 1 y 2, en las porciones normativas que respectivamente establecen: “1. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente. 2. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro”, así como la del artículo 375, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. A la consideración de la señora y de los señores Ministros. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Hago la misma reserva en este considerando. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sin desconocer el contenido del criterio que ha sostenido este Tribunal Pleno en torno a la interpretación del artículo 22, y el aspecto de las multas fijas, estoy en contra de esta determinación, y lo digo porque también es criterio de este Tribunal Pleno que este criterio no es absoluto, ha demostrado en muchos otros casos por qué una sanción de esta naturaleza no puede considerarse dentro del supuesto normativo de la multa excesiva o inusual, “inusitada”, como le dice la Constitución, son múltiples los casos en que la legislación mexicana establece que, como sanción a una omisión o a un acto deliberado en contra del orden normativo, se pierde una categoría, así como para perder el carácter de aspirante a un concurso o cualquier otra, aquí se ha analizado esta situación y no se ha considerado que esto suponga un contraste con el artículo 22.

También he de reconocer –como lo ha sostenido este Tribunal Pleno– que uno de los puntos más delicados en la candidatura independiente es el financiamiento, tan es así que la legislación en este sentido es sumamente escrupulosa, si lo es con los partidos políticos, lo es aún más con los candidatos independientes, en tanto no se tiene esa facultad de vigilancia, como se tiene con los fondos públicos que se destinan a las campañas y al sostenimiento propio de estos institutos políticos nacionales o locales.

Bajo esa perspectiva, no creo que se pudiera, bajo un sistema de comparación, decir que mientras a los partidos políticos se les puede imponer una sanción económica, a los aspirantes en candidaturas independientes, simple y sencillamente se atiende a la negativa de registro, más me pesaría tratar de explicar una multa impuesta a un candidato independiente, que la pérdida del registro, y lo digo porque la multa necesariamente significa el

menoscabo patrimonial que sufriría un sujeto, independientemente de su condición de candidato independiente, sobre una base poco sólida respecto de su capacidad económica para cubrirla; sí creo que cuando incurra en una violación a las disposiciones, tal cual se tiene aquí dispuesto –un candidato independiente– no habrá más que la negativa del registro o la pérdida de éste, si es que ya lo tiene, esto supone entonces un ejercicio de comparación entre desiguales, de suerte que no podemos concluir con una resolución en la que diga que hay un trato inequitativo entre ambos.

Quisiera también resaltar –como bien lo ha dicho la señora Ministra ponente– en el argumento de los partidos accionantes no se establece esta objeción, ellos generan y construyen toda una argumentación en base a otras circunstancias, obviamente, la competencia de este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad le permite alcanzar este resultado, pero también creo, como lo establecí, que no es precisamente la comparación entre iguales la que nos está llevando a un resultado sino la comparación entre desiguales y sólo como conclusión a ello diría que, de declararse la invalidez a esta disposición, el rebase del tope de esta campaña de los gastos para campaña de los candidatos independientes o, en su caso, los actos anticipados de las mismas, no tendrían sanción, pues el proyecto propone eliminar este tema específico —el de la sanción— y no habría en la ley, disposición alguna que pudiera justificar el ejercicio punitivo del Estado cuando algún candidato independiente incurriera en estas violaciones.

Desde luego que esto tiene un remedio legislativo y no lo dejo de reconocer, pero también expreso que no hay ninguna otra razón para pensar que hubiere posible una sanción, que no sea la de negativa de registro o la de pérdida del mismo para el candidato

independiente que incurra en estos actos anticipados de campaña o rebase de los topes de gastos correspondientes.

Es por ello, que creo que la disposición contenida en el artículo 372 es perfectamente válida y no contrastable con el artículo 22 constitucional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. También estoy en contra, en muy semejantes términos a lo que dijo el señor Ministro Pérez Dayán y, desde luego, con las argumentaciones básicas que ya había manifestado el señor Ministro Franco González Salas.

Creo que inclusive el criterio de multas fijas ni siquiera es aplicable a este tipo de sanciones. No se trata de la graduación de una multa en su cantidad, sino se trata de la imposición de una sanción por haber incurrido en una conducta específica, que además ni siquiera es graduable; simplemente, se incurre en esa conducta y se impone la sanción correspondiente.

Creo que, en ese sentido, no procede declarar la invalidez y estoy en contra de la propuesta que se hace en este considerando y pienso que las diferencias que, de alguna manera, se establecen entre los partidos políticos y la candidatura independiente tienen una razonabilidad respecto de la naturaleza misma de estas formas de participación electoral.

De tal modo que considero que no se trata de una disposición que amerite su invalidez. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente para manifestar que estoy con el sentido, aunque por consideraciones diversas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. También muy brevemente, me pronuncio en contra de la propuesta del proyecto en este punto. Me parece que la interpretación del artículo 22 que ha hecho el Tribunal Pleno e incluso las Salas, son en relación con sanciones como multas en donde se puede establecer una gradualidad al momento de hacerlas o de imponerlas; sin embargo, en este caso, tenemos dos conductas claramente definidas en la ley, que es el hacer actos anticipados de campaña o exceder los gastos de la misma y, en ese sentido, una vez violándose la disposición legal, la propia ley establece cuál es la sanción que le corresponde a esa infracción.

Claro, el argumento de los promoventes es que no se trata de manera igual a los partidos políticos que a los candidatos independientes; sin embargo, son categorías que evidentemente están en una situación distinta y en esa medida me parece que no procedería un análisis sobre la base de igualdad en este punto.

Así es que yo también estaría en contra de declarar fundado este concepto de invalidez, con otra cuestión adicional, si se declarara

la invalidez, simplemente quedan sin sanción las conductas que prevé la propia ley en el artículo 372. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo venía con muchas dudas en este punto, señor Presidente, compañeros Ministros, pero la intervención del señor Ministro Pérez Dayán me parece muy clara y ahora lo redondea muy bien el señor Ministro Pardo Rebolledo, también votaré en contra de este aspecto, creo que son razones muy concluyentes, no abundo más en ellas, las han expresado muy bien mis compañeros. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Franco González Salas, luego el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente, mi reserva la cambio por un voto en contra, dado que celebro que el señor Ministro Pérez Dayán, el señor Ministro Luis María Aguilar y el señor Ministro Pardo Rebolledo, y ahora secundándolos el señor Ministro Cossío Díaz, sostengan el criterio que precisamente es el que ha hecho que yo me distancie de algunos criterios del Pleno y de Salas, así es de que mi voto será en contra también. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Reflexionando el punto, me logran convencer y mi voto también sería en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Escuchando los argumentos, definitivamente también mi voto sería en contra, aunque originalmente venía a favor del proyecto, de la invalidez, creo que tiene razón, son dos categorías distintas y, además, declarando la invalidez no habría sanciones; entonces sí también cambiaría mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. El argumento que se adujo en esta parte del proyecto, recordarán ustedes que se hizo en suplencia de queja, no se aducía como tal; entonces, creo que tienen razón.

La opinión externada inicialmente por el señor Ministro Pérez Dayán y secundada por la señora y los señores Ministros, creo que es correcta y eliminaríamos la suplencia de la queja y, en todo caso, se declarararía la validez, dándole contestación precisa a los argumentos que se adujeron y que no iban, desde luego, en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces se modifica la propuesta de la señora Ministra en atención a lo escuchado en las exposiciones de cada uno de los señores Ministros.

En lo particular, para no dejar de expresarme, me había llamado la atención el estudio que hace el Tribunal Electoral cuando se le emite opinión, donde propone salvar la constitucionalidad mediante una interpretación conforme, dándole una salida a la aplicación de la multa más grave, pero me adhiero totalmente a la propuesta que está usted modificando. Vamos a tomar una votación nominal, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de la nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado y la validez de la norma.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También estoy en favor de la validez de la norma.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la validez de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLO.

Señora Ministra, vamos a continuar unos minutos para agotar estos temas que vienen con los temas de la propuesta de Movimiento Ciudadano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El considerando trigésimo sexto está referido a la constitucionalidad de la exclusión de los votos recibidos a favor de candidatos independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Estos conceptos de invalidez se están declarando infundados, en razón de que si los candidatos independientes, por disposición legal, no participa en la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquellos, no se contabilicen en la distribución de este tipo de curules, con el objeto de que tampoco los candidatos de los partidos políticos se aprovechen de sufragios que fueron depositados en favor de otras personas ajenas al reparto de estos cargos de elección popular.

Consecuentemente, carece de razón el partido político al pretender que los votos de los candidatos independientes también sirvan para la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, ya que ello equivaldría incorporar a las respectivas fórmulas aritméticas de asignación de estos cargos de elección popular, sufragios, cuyos emisores en ningún momento tuvieron el propósito de beneficiar a los partidos políticos, por lo que la sustracción de los votos proporciona

coherencia con un sistema de reparto de curules en el que, si sólo participan partidos, por elemental consistencia, también debe contabilizarse exclusivamente el número de ciudadanos que optaron por los candidatos de los partidos para integrar los correspondientes órganos legislativos. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Está a la consideración de la señora y de los señores Ministros. ¿No hay alguna objeción?. ¿Se aprueba en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Continuamos, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El trigésimo séptimo considerando está relacionado con la constitucionalidad de acceso de las candidaturas independientes a la radio y a la televisión exclusivamente durante la campaña electoral.

Se está proponiendo declarar infundados los argumentos aducidos, ya que los partidos políticos parten de dos premisas equivocadas, al suponer por un lado, que tanto los candidatos independientes como los propios partidos llevan a cabo una precampaña electoral; y por otro, que todos y cada uno de los candidatos independientes tienen el mismo derecho a disfrutar de las mismas prerrogativas en radio y televisión que los partidos, afirmaciones ambas que no corresponden a la realidad.

Lo primero, por ser inexistente la fase de precampaña para quienes se postulan en forma independiente; y lo segundo, porque se trata de dos categorías jurídicamente diferentes de

acceso a los cargos de elección popular, cuyas peculiaridades impiden colocarlos en plena igualdad por lo que hace al acceso a dichos medios de difusión.

Ahora, en cuanto a la restricción, para que uno o uno de los candidatos independientes tengan el acceso a la radio y televisión en condiciones equivalentes a las que tendría un partido político durante la campaña electoral, debe estimarse que este sistema desigual de distribución de tiempos en estos medios de difusión, solamente responde al mandato constitucional para que a los primeros se les proporcione tal prerrogativa, tomándolos en conjunto, tal como se advierte del texto del inciso e), del apartado A del artículo 41.

Consecuentemente, si el propio texto constitucional es el que ordenó una distribución específica de tiempo en radio y televisión para que a los candidatos independientes se les otorgara a todos ellos en forma grupal esa prerrogativa, como si se tratara de un solo partido, no existe la contravención que se aduce a lo dispuesto en el artículo 41 de la norma fundamental, y menos aún a la libertad de expresión ni al principio de igualdad, toda vez que se trata de decisiones del Constituyente Permanente, que, a pesar de que pudieran ser restrictivas de tales derechos, deben prevalecer en sus términos, atento a la supremacía constitucional de la que están revestidas. Es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Antes de someterlo a su consideración, consulto al señor Ministro Zaldívar si alguna observación tenía el considerando anterior.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, ninguno, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en tanto que son intenciones de voto y no votaciones. ¿Alguna observación, señor Ministro Pérez Dayán?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muy breve, señor Ministro Presidente. Al igual que se ha aceptado en algunos otros considerandos, no sé qué tan conveniente sería mantener el último párrafo de este considerando trigésimo séptimo, en donde deja para otro momento la consideración de los tratados e instrumentos internacionales.

No sin dejar de expresar que toda esta batería de conceptos de invalidez que estamos analizando está formulada por partidos políticos, quienes pudiera decirse que serían los adversarios naturales de las candidaturas independientes; de suerte que parece difícil entender que un partido político cuestione la conformación constitucional de una candidatura independiente, cuando precisamente la candidatura independiente surge en contra del sistema de partidos políticos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más, en cuanto a la observación de los tratados internacionales, recordarán que en la sesión anterior habíamos mencionado que esto se estaba mandando a un considerando específico al finalizar las contestaciones que se están dando a los argumentos de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, de acuerdo, recordamos todos esa situación. Quiero aprovechar, en relación con este comentario que se hace de ese acuerdo que tomamos, de los

otros que hemos tomado también para el abordaje de estos asuntos, que quiero reiterar, en la sugerencia de mantenerlo en esta comunicación que se ha venido teniendo entre la señora y señores Ministros, a partir de las observaciones que se han hecho con toda oportunidad a las ponencias, que han sido atendidas por la señora Ministra ponente, que han dado esta oportunidad de aligerar la discusión en tanto que ha habido una interlocución documental, en principio, de los grupos de trabajo que nos ha permitido esta situación.

Esto, también, dentro de esos acuerdos fue esa situación de hacer el agrupamiento, por ejemplo, para evitar que en la discusión cada uno fuera reiterando esta observación respecto de esto que se agrupaba en cada uno de ellos, y tendría una respuesta común.

Reiterar que, ante el cúmulo de asuntos que tenemos, esta estrategia para el debate que ha sido propuesta en el seno del Tribunal Pleno, ha venido a aligerar definitivamente este tratamiento, sin demérito, sin sacrificio del análisis que se viene haciendo en cada uno de ellos, todos advertimos, inclusive hay la cita de precedentes, hay muchos temas, tienen precedentes, tiene mucho escrutinio constitucional de este Tribunal, y hace un momento, citaba la opinión del Tribunal Electoral, que por disposición legal en la configuración de estas acciones hay que acudir y opinan, todo esto ha sido recibido con oportunidad, ha sido distribuido, y esto ha servido —insisto— para esta Presidencia, sobre todo, para aligerar el debate.

Continuamos, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. Además, decirles que se les ha agradecido mucho las sugerencias que nos han hecho favor de mandar y que eso

ha obedecido, incluso, la entrega posterior de considerandos alternos; se agradece porque ha aligerado mucho la discusión.

El trigésimo octavo está referido a la constitucionalidad del financiamiento público para las candidaturas independientes en su conjunto como si fueran un partido de nueva creación.

La primera objeción que se presenta es infundada, porque es la propia Constitución Federal —como se explicó en el considerando que antecede—, la que estableció un trato diferenciado para asignar, por ejemplo, los tiempos en radio y televisión en conjunto a todas las candidaturas independientes como si fueran un solo partido de nueva creación y, por ello, no hay violación alguna al principio de equidad por parte del legislador secundario al introducir una regla análoga respecto del financiamiento público, pues con ella únicamente se reiteró el modelo diseñado por el Constituyente Permanente, conforme al cual las candidaturas independientes pueden dividir equitativamente, entre ellas, las prerrogativas que les corresponden.

Lo anterior obedece a que conforme a los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41, los partidos políticos son las entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En cambio, los candidatos independientes, de acuerdo con el artículo 35, fracción II, también de la Constitución, ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la

autoridad electoral cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación, pero sin pretender adquirir la permanencia que sí tiene un partido, por lo que dichos candidatos no pueden considerárseles equivalentes a los partidos políticos, cuya naturaleza de estos últimos constitucionalmente cumple con el fin específico de integrar la representación nacional, erigiéndose como la regla general para el acceso al poder público, y sólo como excepción puede prescindirse de su existencia mediante la postulación ciudadana individual.

Consecuentemente, si el sistema legal de asignación del financiamiento público para candidatos independientes se programó conforme a la directriz que el Constituyente configuró para dividir entre ellos las prerrogativas gubernamentales para que quienes opten por esta forma de participación, exclusivamente reciban a prorrata los recursos estatales, resulte congruente con ese esquema distributivo, que cuando uno solo de ellos es el que se registra oficialmente, también en estos supuestos se aplique una medida que preserve el criterio constitucional de asignación de tan sólo una parte alícuota de las prerrogativas estatales, y concretamente del financiamiento público, aun a pesar de la unicidad que sugiere en la propuesta, ya que con esta medida se respeta el propósito del Constituyente de animar la creación de partidos y no la de candidatos sin ellos, tal como se aprecia de su diverso mandato de fraccionar entre estos últimos los tiempos de radio y televisión, como si fuera un solo partido. Eso sería, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. A la consideración de la señora y señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más, señor Ministro Presidente, una cosa muy breve. En la página doscientos cincuenta y cinco, el segundo párrafo tiene una afirmación final que dice que hay una intención de disuadir la multiplicación, etcétera; creo que ésta no es una afirmación que nos corresponda hacer, simplemente eliminarla. Gracias, señor Ministro Presidente

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con gusto la eliminamos, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguna objeción a la propuesta del proyecto. ¿Se aprueba en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Adelante, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. El considerando trigésimo noveno; el concepto de invalidez, se estaba declarando inatendible; ya hemos dicho que se cambiaría a infundado, según las discusiones que tuvimos con anterioridad.

Contra la presunta inconstitucionalidad de los derechos y las obligaciones de las candidaturas independientes. La afirmación anterior es en atención a que no se proporciona un mínimo de razonamiento para explicar por qué, en concepto del partido político, se produce una regulación excesiva en perjuicio de las candidaturas independientes, ni cómo es que se podrían afectar los derechos de la ciudadanía sin que, además, este Tribunal Pleno encuentre alguna razón para suplir la deficiencia de la queja para apreciar esta presunta aceptación de los derechos de los electores.

Eso sería, nada más se cambiaría de inatendibles a infundados, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. ¿No hay alguna objeción? **(VOTACIÓN FAVORABLE). SE APRUEBA EN FORMA ECONÓMICA.**

Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. El considerando cuadragésimo. Constitucionalidad de la prohibición para las candidaturas independientes para recibir dinero en efectivo, así como metales y piedras preciosas.

Se está también declarando infundados los conceptos de invalidez, ya que es inexacto que los partidos políticos estén autorizados legalmente para recibir libremente aportaciones y donaciones en efectivo así como metales y piedras preciosas en general, ya que, contrario a ello, exclusivamente les está permitido por la ley que los rige recibir financiamiento privado de personas físicas, a condición de que sean identificables, y eso significa que en todos los casos los fondos privados que reciban los partidos deberán provenir de cuentas de cheque o transferencia bancaria, pues es la forma habitual como se identifica al aportante, con lo cual se excluye la posibilidad de recibir dinero en efectivo sin control alguno.

En segundo lugar, dada la exigencia de que los bienes que reciban en especie los partidos políticos provengan de personas identificables, también a éstos les está prohibido recibir metales y piedras preciosas cuando no sean susceptibles de identificar a su propietario, que es lo que prohíbe la norma reclamada para

los candidatos independientes, pues la interpretación funcional de esta disposición convertida permite establecer que sí se puede conocer con precisión absoluta quién es la persona física que aportó esos valiosos bienes.

No hay duda de que también está permitida su recepción, desde luego con los topes legales respectivos así como los requisitos contractuales y de naturaleza fiscal que debe observar la recepción de este tipo de bienes muebles en general, como es la celebración del respectivo convenio de donación y la información fehaciente del medio de pago que se utilizó para su previa adquisición, con lo cual se permita saber con precisión quién fue el propietario que lo cedió, así como el valor con que los compró.

Consecuentemente, si los partidos políticos cuentan con un régimen legal de recepción de financiamiento privado traducido en aportaciones mediante cheque o transferencia electrónica, así como los bienes en especie, bajo la estricta regulación fiscalizada por la autoridad electoral excluyendo por tanto la aportación de dinero en efectivo así como los metales y piedras preciosas cuando no puede identificarse al aportante mediante el contrato respectivo, así como la exhibición de la factura con la que el donante los adquirió, debe concluirse que no existe el trato diferenciado que se argumenta, pues tanto los partidos como las candidaturas independientes están homologadas para no recibir –en ningún caso– dinero en efectivo y mucho menos bienes muebles cuyo aportante se ignore, y la facturación con la cual se realizó su previa adquisición, con todo o cual se permita saber con exactitud la licitud de la fuente del financiamiento. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Está a la consideración. ¿Hay alguna observación u objeción? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, con todo respeto, creo que esta interpretación funcional no veo que pueda ser adecuada.

El artículo 400 dice claramente: “Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral.”

Yo creo que el artículo es muy claro. No creo que se pueda interpretar de otra manera. El punto sería, desde mi óptica personal, analizar si este trato diferenciado está justificado o no.

Hemos dicho ya en otros asuntos que el hecho de que haya candidaturas independientes no quiere decir que el candidato independiente se equipara en todo a un partido político, porque los partidos políticos tienen una serie de obligaciones que cumplir y una serie de finalidades en el propio orden constitucional que los candidatos independientes no lo tienen; para mí, el análisis tendría que ser sobre esa base, si la distinción está justificada, pero, con todo respeto, no compartiría esta interpretación funcional que se nos propone en el proyecto porque, reitero, me parece que el texto y la intención del legislador es muy claro. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo, adelante.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo tampoco comparto la interpretación que se da para responder al planteamiento.

Aquí el planteamiento esencial es que no se trata de la misma manera a los partidos políticos y a los candidatos independientes, en relación concretamente con la prohibición de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral.

En la respuesta, analizando el precepto que regula los partidos políticos, se dice que como se requiere que las aportaciones o donaciones sean de una persona física identificable, eso implica que no puedan hacerse estas aportaciones en efectivo.

A mí me parece que no podemos llegar a esa conclusión y creo que este argumento podría responderse de la misma manera como se ha hecho en algunos otros diciendo que son categorías distintas los partidos políticos y los candidatos independientes y en todo caso, la razonabilidad de la prohibición concreta que se analiza en el artículo 400 que se impugna; por estas razones llegaría a la misma conclusión; gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. No tenía pensado intervenir en este punto, iba a hacer, en mi voto concurrente, un análisis similar a lo que acaban de mencionar ambos Ministros, yo me iría a la postura que nos presentan. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tendría inconveniente en hacer exactamente la propuesta del señor Ministro Zaldívar y la del señor Ministro Pardo, de alguna manera se están declarando genéricamente infundados, pero se hace en la contestación al segundo esta interpretación, definitivamente, creo que la conclusión tendría que ser que sí hay diferencia y que, en todo caso, por esa razón se justifica plenamente, sí lo cambiaría, señor Ministro Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, esa es una propuesta modificada de la señora Ministra que asume precisamente, en principio, dejar de lado la interpretación funcional que propone y aceptar la interpretación que sugieren los señores Ministros Zaldívar, Pardo y que la comparte el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Bien, la revisamos, ésta es la propuesta en el sentido estamos de acuerdo, creo, y si es así lo votamos en forma económica y sujeta a esta modificación que será revisada por nosotros, ¿de acuerdo?

Continuamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Considerando cuadragésimo primero. Constitucionalidad de la prohibición para substituir a los propietarios de las fórmulas de diputados o senadores postulados como candidatos independientes.

Los conceptos de invalidez aducidos se están declarando infundados, ya que si la postulación de las candidaturas independientes constituye el ejercicio de un derecho ciudadano

ante la ausencia definitiva de la persona registrada para que contendiera sin partido y en calidad de propietario, carece de sentido proseguir con la candidatura porque ésta se generó por virtud de un derecho personalísimo que no puede ni debe adscribirse a otra persona, aun cuando se trate del candidato suplente que corresponda, ya que la vocación para la cual se le integra a ésta última persona en la fórmula respectiva sólo puede ser desplegada hasta que concluya con éxito la elección pero, entre tanto, los suplentes no gozan del derecho de sustituir las candidaturas, pues su función es la de incorporarse en el cargo de elección popular que ha quedado ausente, pero no en el lugar del candidato independiente que ni siquiera ha triunfado.

Por otra parte, también es infundado que sea inconstitucional el párrafo 1 del artículo 392 reclamado, al establecer que en el caso de las listas de fórmulas de candidatos independientes el cargo de senador, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas, se cancelará el registro de ambas, pues conforme al artículo 56 de la Constitución Federal para la elección de senadores de mayoría relativa, principio del cual exclusivamente se autoriza la participación de candidatos independientes, se requiere del registro de dos fórmulas integradas por dos propietarios y sus respectivos suplentes, es lógico que, ante la ausencia de alguno de los dos propietarios, igualmente carezca de sentido proseguir con la postulación, toda vez que nuevamente se está en presencia de derechos personalísimos ejercidos en forma conjunta por ambos candidatos, de modo tal que, ante la falta de uno de ellos, no hay manera de sustituirlos parcialmente para reintegrar la fórmula respectiva con los suplentes, tanto que éstos sólo ejercen su derecho una vez que la candidatura ha triunfado con el objeto de que la curul no quede vacante en forma permanente.

Con base en lo anterior, puede afirmarse que tanto los candidatos independientes registrados individualmente para el cargo de diputados, como en alguna de las dos fórmulas para la elección de senadores en ambos casos de mayoría relativa, son insustituibles por sus suplentes entre tanto no triunfen en la elección, pues al participar en ellas, sin partido político que los avale, el derecho ciudadano a ser registrados como candidatos lo ejercen a título personal y, por ende, sin forma alguna de que otro ciudadano se haga cargo de su postulación cuando se ausentan en forma definitiva, antes de que se lleve a cabo la elección. Es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. ¿Alguna observación de los señores Ministros? Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No estoy a favor de esta propuesta. No encuentro razón que justifique el trato diferenciado entre propietarios y suplentes, cuando los dos han sido registrados como candidatos independientes tras recibir el respaldo de la ciudadanía necesario para tal efecto.

En mi opinión, contrariamente a lo señalado en la consulta, cuando los simpatizantes manifestaron su apoyo a la fórmula atinente, entendieron que existía la posibilidad de que en caso de que faltara el propietario, el suplente tomaría su lugar, y no me parece justificable que esto pueda ocurrir sólo en caso de que se conquiste el cargo para el que se compite, sino que pienso que es igualmente aceptable tener como válida la sustitución —de ser el caso— antes de la jornada electoral.

Si la fórmula de que se trate puede subsistir sin los suplentes, pensaría que también puede hacerlo sin los propietarios.

Me parece que se estaría generando —materialmente hablando— una situación en donde la expresión contenida en la manifestación de respaldo que permitió el registro de la candidatura tuviera un peso o valor diferente para el caso de los propietarios y los suplentes, aun cuando en mi concepto esto no debiera escindirse, pues se corre el riesgo de desconocer los términos en los que se manifestó la simpatía y respaldo correspondiente.

A mi juicio, esto vulnera no sólo el derecho de expresión de los simpatizantes, sino también su derecho a decidir y la firmeza de sus determinaciones relacionadas con su derecho al voto activo, y además desconoce o limita de manera extrema y radical el derecho al voto pasivo de quienes hayan sido registrados como candidatos ciudadanos suplentes.

Lo anterior es aún más relevante si se toma en consideración que, conforme a lo previsto en el artículo 392, que también está impugnado, la falta de un candidato propietario será razón suficiente para cancelar el registro de ambas fórmulas. Se registran dos fórmulas con propietario y suplente, respectivamente; es decir, pese a que cuatro personas obtuvieron el respaldo que les permitió ser registrados como candidatos independientes, si falta uno de los propietarios se desconoce el derecho de los otros tres a ser registrados; y por tanto, se les impide contender en la elección, lo que a mi juicio, vulnera el derecho de “a ser votados”, de esos candidatos. Por esa razón, estoy en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo cambiaría la propuesta. Me convence todo lo que ha dicho el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A lo mejor la convence el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Iba a votar en contra, pero dado lo que acaba de decir la señora Ministra Luna Ramos, votaría yo a favor.

Efectivamente, concuerdo con todo lo que acaba de decir el señor Ministro Aguilar Morales. La fórmula ya demostró el apoyo de la ciudadanía. Me parece que si entra el candidato sustituto y no es del agrado de la ciudadanía, pues no va a ganar el día de la jornada electoral, pero me parece que la fórmula ya pasó — digamos— la barrera de la candidatura independiente como fórmula. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Yo también comparto. También venía en contra de esta propuesta, pero si la señora Ministra acepta hacer el cambio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí haría el cambio, aunque creo que no todos están a favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo votaría a favor de la propuesta original, entonces, dependiendo de cuál se someta a votación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con la propuesta original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos votación nominal.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con la propuesta original, y ya podemos votar en contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perfecto, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, tome votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra de la propuesta original.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta original.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con la alterna.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Vengo con la propuesta original y respeté el acuerdo que tenemos, porque yo tenía varios argumentos para sostener la posición.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido que el Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra de la propuesta original.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la propuesta original.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la propuesta original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe empate a cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El asunto se aplaza para el próximo lunes, también para verse con el otro que quedó encorchetado. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. ¿Un empate significaría falta de decisión? Porque por más que tuviéramos un voto más, o habría algún cambio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, porque se vota por la validez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán.

Señoras Ministras y señores Ministros, voy a levantar esta sesión pública ordinaria, para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes, a las 10:30 horas, para tratar de arribar a la conclusión de esta acción y continuar con la siguiente, en tanto que, como sabemos, están listadas las que tienen la integralidad de los conceptos de invalidez que están comprendidos con las aplicaciones y diferenciaciones que hay en las otras que están pendientes, pero son fundamentales precisamente para resolver este paquete electoral que estamos abordando.

De esta suerte, reitero la convocatoria hecha y se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)